

INTRODUCCIÓN Y ESTUDIO PRELIMINAR. BIOGRAFÍA DE JUAN DEL CORRAL CALVO DE LA TORRE.

Juan del Corral Calvo de la Torre nació en La Plata o Charcas, hoy Sucre, Bolivia, el 28 de julio de 1667, siendo bautizado en la Iglesia de Santo Domingo¹ el 19 de julio de 1668. Su padre fue el doctor José del Corral Calvo de la Banda, funcionario colonial español quien había sido alumno de Salamanca, y luego catedrático de Institutas y Código de Justiniano durante nueve años, y en 1654 oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. En 1655 es trasladado a la de Charcas, donde fue primero fiscal, luego oidor, y luego, después de nacido nuestro autor, trasladado a la de Lima, donde también fue fiscal y luego oidor. Murió José del Corral Calvo de la Banda, el 5 de marzo de 1696, muy pobre, según J. T. Medina² aunque sobre esto último, era de buen tono en la época, “llorar miserias” a la muerte de cualquier persona respetable, lo que no deja de advertir Alurralde.

Su madre fue Francisca Antonia de la Torre y Cegarra, quien descendía de una ilustre familia, ligada con Juan de Solórzano y Pereira, de quien dice en la obra que fue su *avus* “abuelo” aunque en realidad se trataría de un parentesco colateral. Alurralde³ afirma que descendía de sucesivos costados maternos, de María de Solórzano, hermana de Juan Solórzano Pereira, quien se casó con Francisco Valverde de Mercado, presidente de la Audiencia de Panamá, luego, una hija de estos se casó con Juan Cegarra de Casaos, arequipeño⁴, y estos fueron los abuelos maternos de la madre de Juan del Corral Calvo de la Torre. Como vemos, el parentesco con Solórzano Pereira sería el de que este fue el hermano de una de sus tatarabuelas.

Se sabe que ya en 1676, la familia vivía en Lima, pues el padre era Fiscal de su Audiencia. Allí fue nuestro autor alumno del Colegio Mayor de San Felipe y San Marcos, de lo cual deja expresa constancia en la obra⁵. El 20 de julio de 1685 se graduó de bachiller en la Universidad de Lima⁶ y cinco

¹ Carlos DE ALURRALDE, “*Los Comentarios a la Recopilación de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre*”, Premio Enrique Peña, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1950.

² José Toribio MEDINA, Biblioteca, p. 486 y Diccionario p. 215, según DE ALURRALDE, Op.cit.

³ DE ALURRALDE, Op.cit.

⁴ DE ALURRALDE, Op.cit. y pag. I, 369 en que expresamente cita a Juan Cegarra de Casaos como su abuelo. Asimismo, se cita al propio Solorzano, en *Política Indiana*, libro 3 cap. 6 en que este afirma que el tal Juan Cegarra de Casaos se había casado con una sobrina.

⁵ DE ALURRALDE, Op.cit. y pág. II 544 y 549.

⁶ DE ALURRALDE, Op.cit. y pág. II 506.

años después se lo recibía como abogado en la Real Audiencia, según lo dispuesto por la Ley 1 del lib. 2 tit. 24.

Pero un año después, se sabe por la misma obra⁷ que nuestro autor se hallaba en Cartagena de Indias, donde fue testigo de la expulsión de su Obispo, Diego de Benavidez, a quien se embarcó por la fuerza en el petache La Margarita, de la misma flota de galeones en que debió viajar Calvo de la Torre, que partió al parecer el 28 de mayo de 1691.

El 15 de octubre, se sabe por la misma obra, que arribó a Salamanca⁸. Allí se graduó en leyes y se incorporó a las cátedras⁹. De España, volvió a Indias ya graduado como licenciado en jurisprudencia civil y canónica, aunque llegó a desempeñarse como suplente en jurisprudencia civil¹⁰. Obtuvo solo un cargo futurario, por Real Despacho del 20 de junio de 1695, en la Real Audiencia de Santiago de Chile.¹¹ Parece, según las mismas fuentes de que nos valemos, que en realidad ambicionaba ser Fiscal de la Audiencia de Panamá, pero no tuvo suerte pues el cargo le fue dado luego a otro, pese a estar vacante, por beneficio o sea que la Corona lo vendió como se hacía con muchos oficios, aun aquellos que llevaban ejercicio de jurisdicción.

En febrero de 1697, llegó a Santiago de Chile, y tomó posesión de su cargo. En junio de ese año, se lo halla actuando como Protector general de Indios, lo que hizo durante diez años, pero fue separado del mismo por el gobernador Ibañez de Peralta en 1707, argumentándose que la designación no había sido confirmada por el Consejo. No obstante, dicho gobernador designó en el cargo al licenciado Francisco Ruiz de Berecedo, de todo lo cual se queja nuestro autor en carta al Rey¹².

Alurralde dice que este episodio originó un verdadero pleito entre nuestro autor y Ruiz de Berecedo, que fue, según se sabe por J. T. Medina, uno de los primeros impulsores de la educación pública en Chile. Lo que destaca Alurralde como dato curioso, es que Corral Calvo de la Torre insistió siempre en la inoportunidad de su reemplazo, y no en la ley 5, título 6, libro 6 de la Recopilación, que lo favorecía pues no se podía efectuar este reemplazo, en los casos de protectores de indios no confirmados, “si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra real audiencia, donde cada uno asistiere”. Pese a las quejas de nuestro autor, Ruiz de

⁷ DE ALURRALDE, Op.cit. y pág. II 53.

⁸ DE ALURRALDE, Op.cit. y pág. II 474.

⁹ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 25, J. T. MEDINA, Biblioteca, pág. 465.

¹⁰ DE ALURRALDE, Op.cit. y pág. II 477.

¹¹ DE ALURRALDE, Op.cit. se cita a Medina Biblioteca, pág. 463 y a Ernesto SCHÄFFER, “*El Consejo Real y Supremo de las Indias Sevilla*”, 1947.

¹² DE ALURRALDE, Op.cit., José Toribio MEDINA, *La Instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*. Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1905.

Berecedo fue luego confirmado, por real despacho del 10 de junio de 1713. Todo esto no hacía más que amargar la existencia a nuestro autor, de quien veremos que ni aun tuvo suerte con la obra a la que dedicó su vida, que hoy pretendemos rescatar del olvido.

Al año siguiente de haber sido separado del cargo de protector, acusó a Ruiz de Berecedo de complicidad en ocultar varias cantidades de la Real Hacienda, y de falsificación de un libro real común de carga y data, y dictó una orden de prisión en su contra. Este lo recusó, luego, pese a probarse que esa falsificación se había hecho en la propia casa de Ruiz de Berecedo, lo cual demostraba que Calvo de la Torre no estaba muy errado en su actuación, pero la Audiencia sin embargo procedió a absolverlo¹³. Para Alurralde todo esto nos parece presentar a Calvo de la Torre como un funcionario sin simpatías ni amistades en el ambiente en que le tocó actuar. A nosotros nos parece también que ciertas características de nuestra actual vida social, serían un reflejo atávico que tiene larga data, pues vemos que estas historias se repiten incesantemente.

Calvo de la Torre presentó su provisión como oidor futurario el 21 de agosto de 1698, y tomó posesión de su cargo, ante la Real Audiencia de Santiago de Chile. Y según se desprende obtuvo el cargo por compra que hizo a la Corona, pagando 8 000 pesos, lo cual declara el propio Calvo de la Torre en una carta al rey, del 16 de noviembre de 1711¹⁴.

Pese a esto, no deja nuestro autor en varias ocasiones en sus obras de censurar y apoyarse con numerosas citas de toda clase de autores, esta práctica. Pero por la misma fuente anterior, se sabe también que en 1701, hubo una reforma de las plazas supernumerarias y se ordenó devolver por la Real Hacienda a Calvo de la Torre lo que había pagado por su oficio.

Según Alurralde, quien cita a José Toribio Medina¹⁵ la ley 13 de la Nueva Recopilación, tit. 10, lib. 5 prohibía estos cargos o mercedes futurarios, pero esta norma era el fruto de resoluciones de sucesivas cortes, que venían de los tiempos de Carlos V, lo que hace pensar que nunca se cumplieron, y por lo visto, tampoco esta ley.

Los cargos futurarios, no solo tenían un derecho de expectativa, sino que también y ello surge de la misma fuente anterior, la presentación de Calvo de la Torre al rey, de 1703¹⁶ también el de actuar como suplentes de los titulares en casos de ausencias o enfermedades de los oidores titulares.

Esto explica que Calvo de la Torre ejerciese, y esto se desprende de la simple lectura de su obra, no solo el cargo de oidor, sino que también de

¹³ DE ALURRALDE, Op.cit: Medina en nota 12.

¹⁴ DE ALURRALDE, Op.cit: Medina, en nota 12.

¹⁵ DE ALURRALDE, Op.cit: Medina, en nota 12.

¹⁶ DE ALURRALDE, Op.cit: Medina, en nota 12.

alcalde del crimen, juez de provincia, fiscal de la Audiencia, y juez de bienes de difuntos.

Según la Recopilación de Indias, ley 51, tit. 2 lib. 3, estos funcionarios futurarios, cobraban solo medio sueldo. Pero en esto, afirma Alurralde existía una superposición con los supernumerarios. Al respecto cita los diccionarios del siglo XIX, que dan el vocablo supernumerario la acepción de sujeto nombrado para suplir al propietario, o para sucederle en la plaza cuando esta vacare¹⁷. Esta superposición motivó que por real despacho del 30 de mayo de 1701, se reformasen las plazas de supernumerarios. A Calvo de la Torre se lo consideró comprendido en una disposición sobre supernumerarios, por lo que debía cesar en su oficio, aunque sin embargo, se disponía que debían seguir siendo pagados.

Pero el caso es que a Calvo de la Torre, se le retuvieron sus sueldos, por considerárselo futurario, y no supernumerario. El gobernador Francisco Ibañez de Peralta se dirigió por este motivo al rey, afirmando en 1704 que Calvo de la Torre era futurario, y no supernumerario, y que el Consejo resolviese en definitiva si se le debía pagar o no sus sueldos. No se sabe que se respondió, el caso es que nuestro autor siguió siendo supernumerario toda su vida, afirma Alurralde¹⁸. Barrientos Grandon¹⁹ aclara mejor este punto pues afirma que el real decreto del 24 de mayo de 1707, lo designó como supernumerario, mientras durase la minoridad del oidor titular Juan Próspero de Solis Vango, un joven de diez y ocho años hijo del presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, don Bernardo de Solis Vango quien obtuvo su propio cargo por 38.000 pesos, y consiguió luego el nombramiento de su hijo para el cargo. Es evidente que fue primero futurario, hasta que dicha reforma de 1701 lo despojó de su cargo, y luego, en 1707 se lo designó como supernumerario.

Destaca Alurralde²⁰ que se lo llama supernumerario en la real cédula que se le envió para que hiciera copiar lo ya escrito de esta obra de 1732, y la enviara a España para su examen y publicación, y en 1735 se le seguía prometiendo la primer vacante de Oidor que se produjese en Lima²¹. Esto se explica fácilmente si tomamos en cuenta esa nueva designación de 1707. También considera Alurralde, que el carácter de futurario parecería que quedó olvidado, pues las vacantes se siguieron proveyendo sin importar

¹⁷ DE ALURRALDE, Op.cit. en nota 1, en la que se cita al *Novísimo diccionario de la lengua castellana*,... Librería de Garnier Hermanos Edit., Paris, 1868, y al *Diccionario enciclopédico de la lengua castellana*, ordenado por Nemesio FERNÁNDEZ CUESTA. Imprenta y librería de Roiug Edit. Madrid, 1870.

¹⁸ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1 y nota 12.

¹⁹ Javier Barrientos GRANDON, *“La cultura jurídica en el Reino de Chile”*. Santiago de Chile, 1992.

²⁰ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1.

²¹ Véase IV, pag. 47 edición original

este carácter que investía Calvo de la Torre, y él además no hizo nunca valer los derechos que le hubieran correspondido, creemos al respecto que debemos atenernos a lo ya dicho.

Nuestro autor desempeñó sea por ser Oidor suplente, sea por nombramiento especial de los gobernadores, diversos cargos. Hasta 1715, Alurralde advierte que: en 1698 tomó posesión de su cargo de oidor, reformado su cargo según vimos en 1702, una real cédula se lo restituyó en 1707, haciéndose cargo nuevamente el 31 de mayo de 1708, desde febrero de 1710 hasta mayo de 1711, queda solo en la audiencia, según lo dice en su obra, ese año pasa a ser corregidor de Concepción, hasta 1713, en que de regreso a Santiago pasa a ser Fiscal²². Entre 1710 y 1712 fue juez de bienes de difuntos, designado por el gobernador Ustariz²³ ante la Audiencia por los Oficiales Reales, por cuanto “había concedido permiso a tres navíos franceses para que pudiesen vender géneros hasta en cantidad de diez mil ochocientos pesos”. Se lo suspendió del cargo sin goce de sueldo por real cédula del 27 de agosto de 1714, recibida el 11 de abril de 1716²⁴. Se le tomaron además cuatro mil pesos de multa.

El Fiscal de la Audiencia, Miguel de Gomendio, fue el encargado del sumario. El 12 de diciembre de 1721, el Consejo de Indias dictó su fallo, que como bien señala Alurralde²⁵, muestra el criterio imperante en la época ante estos casos. Pues este fallo, en realidad dio, y no podía ser menos, que probados todos los cargos, pero ordenó restituirle a Calvo de la Torre su cargo, y dando en realidad como sanción cumplida, la referida multa, y los años de suspensión en el cargo. Para Alurralde, el Consejo de Indias demostraba en realidad una “profunda comprensión del medio humano que debía regir”. El 18 de marzo de 1723, Calvo de la Torre se restituyó a su cargo y como destaca Alurralde, de ese día dejó constancia en su obra, en una nota en castellano²⁶, agradeciendo la intercesión de San José. Estamos de acuerdo con Alurralde también que es evidente que la “obscura alegoría mitológica” del Prólogo, en que aparecen los dioses paganos Neptuno y Glauco, es una alusión a este episodio. Creemos que el “minerval escudo”, es una alegoría a su cargo, y desde luego, el naufragio, esta acusación y consiguiente juicio y suspensión.

No deja de haber en este prólogo como en toda la obra, las loas al Consejo de Indias, su sapiencia, etc. etc. en un verdadero derroche de obsecuencia

²² Véase II, pág. 261.

²³ Véase III, pág. 171, con la Real Cédula aprobando alguno de sus procedimientos, y ordenándole otros, y III, 185 en que refiere un caso resuelto por él en la Audiencia de Santiago.

²⁴ DE ALURRALDE, Op.cit. en nota 1, según la obra II, pág. 315.

²⁵ DE ALURRALDE, Op.cit. en nota 1. Cita además a la obra de J.T. MEDINA de nota 2.

²⁶ Véase II, pág. 345.

que era muy propio de la época y de toda obra de este carácter. Destaca Alurralde que esta dedicatoria está fechada en 1719, y que seguramente debe ser un error por 1729, o bien haber sido reescrito dicho prólogo, sin modificarse la fecha.

Alurralde no deja de advertir acerca de que es necesario evaluar debidamente, la pobreza y miseria que permanentemente afirmaba sufrir Calvo de la Torre. Ya opinamos, que en esa época, era de buen tono el hacerlo. No nos extrañemos ante eso, si atávicamente hoy un funcionario público que en su desempeño dejó mucho que desear, sea por incompetencia, cobardía, pero que muere pobre, aunque su desempeño, haya provocado la ruina de muchos que no lo merecían, es elogiado sin reservas y considerado como una figura nacional; cuanto más lo sería en aquel tiempo, con juicios de residencia, y prohibiciones que incluso violaban las esferas más íntimas, como la de casarse tanto él como sus hijos con personas del lugar de su jurisdicción, de poseer bienes en el lugar de su desempeño, etc...

Esto explica ese permanente llanto de miserias, que es común en todas las presentaciones de quienes no tenían en su vida, otra cosa que la merced y el favor real para poder llevar una vida digna. Hoy esto está reemplazado por otros valores y hechos, que tornan ilusoria la tan mentada democracia, y desde ya han hecho caer conceptos que creíamos definitivamente consolidados.

Alurralde transcribe literalmente, lo que de nuestro autor afirmaba el obispo don Martín de Jauregui y Ollo en 1726, dirigida al Rey, del 15 de mayo de 1726.²⁷ En ella este prelado, al cual muchas veces veremos aludido en esta obra, afirmaba que a Calvo de la Torre “se le debe suponer de mucho caudal” pues además de su sueldo, “ha disfrutado siempre muy crecidos útiles de varias comisiones, ha estado defendiendo causas y litigios de particulares, como los demás abogados de la ciudad aun en ejercicio de su plaza, lo que dio lugar para que esta vuestra audiencia tomase la providencia verbal y extrajudicial de entregarme le requiriese de su parte que dejase tan escandaloso y perjudicial hecho, de lo que resultó que en su práctica estile mas sigilo y no con la notoriedad que hasta entonces, pero no deja de tener sus inteligencias en el patrocinio de las causas”. Ni más ni menos, el Obispo, afirmaba que nuestro autor, ejercía, y en un principio sin cuidar ni siquiera las formas, la profesión, en forma incompatible, aun hoy, con su cargo de magistrado judicial.

Con todo el Obispo aclara que Calvo de la Torre se excusaba de participar en la decisión de causas que él patrocinaba, afirmando había actuado en las mismas durante el tiempo de su suspensión. El Obispo aconsejaba

²⁷ DE ALURRALDE, Op.cit., nota 12.

finalmente, que se le diese la cuarta parte de su sueldo, y que se lo jubilase. Pero esta opinión no fue aceptada, y nuestro autor continuó en su cargo hasta su muerte, que se produjo nueve años después.

Juan del Corral Calvo de la Torre se había casado con Manuela González de León y Rojas. Un año antes de morir, debía estar viudo, pues solicitó permiso para casarse con su sobrina María Josefa del Corral Calvo de la Torre y Mendoza, sin contravenir la ley real 82, tit. 16, lib. 2 de Indias.²⁸ No tuvieron hijos.

Nuestro autor falleció en Santiago de Chile el 10 de diciembre de 1737. Tenía ya setenta años de edad, y no pudo llegar nunca a ser Oidor titular, lo que tanto había ambicionado, y ni siquiera pudo ver publicada ninguna de sus obras. Sus Comentarios, que hoy, en el año 2012, traducimos y queremos dar a conocer a los investigadores de la historia del derecho, quedaron inconclusos, y tampoco los vio publicados, y cuando lo fueron, casi veinte años después tuvieron la triste suerte de que se destruyese de a poco la edición, comida por las ratas en los sótanos del Consejo de Indias.

Dejó un testamento fechado el 17 de octubre de 1736. A su muerte, sus bienes fueron embargados por la Real Hacienda, haciéndole un cargo por treinta y cuatro mil pesos por condenaciones y salarios que presuntamente había recibido de más. Pero esta suma se redujo después a seis mil,²⁹ cosa que no debe extrañarnos pues sucede aun hoy que aparezcan reclamos impositivos realmente fantásticos, de millones y millones de “impuestos evadidos” que luego judicialmente quedan reducidos en modestas proporciones similares.

Hasta 1762, sus acreedores litigaban el concurso de sus bienes, por lo que Alurralde cree que estos eran bastante crecidos. Sobre su biblioteca, cita a J. T. Medina que dice que “dejó una librería escogida de teología y jurisprudencia, con otros libros curiosos, cuyo cuerpo llegará a trescientos” lo que según Alurralde era una cifra estimable en aquellos tiempos en Chile.³⁰

Pero es bueno advertir que Barrientos Grandón,³¹ que ha estudiado los inventarios practicados por los escribanos en las sucesiones de los oidores de la Audiencia de Santiago de Chile, nos da la de 136 obras que identifica con exactitud, y de 20 más que no puede identificar, a causa del incorrecto y confuso modo en que tales funcionarios anotaban los títulos y autores de los libros. Si contamos el hecho que algunas obras están en varios tomos esas 156 representan unos 66 libros más, por lo que el total de libros a que

²⁸ DE ALURRALDE, Op.cit., nota 1 y nota 12.

²⁹ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 12.

³⁰ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1 y José Toribio MEDINA, “Diccionario biográfico colonial de Chile”. Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1906.

³¹ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 19

arribamos sería de unos 222, en forma muy aproximada, aunque algo menos de lo que sostiene Medina.

La edición de los *Commentaria in libros Recopilationis Indiarum*

Después de los informes favorables a que hicimos referencia, el Consejo de Indias ordenó la impresión de la obra. La inició José Rico, impresor del Consejo en 1751, y se terminó recién en 1756, aunque según el memorial que elevó al Consejo, faltaba “tirar todo lo correspondiente al principio de la obra, como es la plana porta, dedicatoria, aprobación, fes de errata y *ratio operis*, de que solo se sacaron dos o tres ejemplares de orden del expresado señor Marqués, para hacerlo presente al consejo”³². Según Torre Revello se encuadernaron solo tres ejemplares completos. Pero solo existe uno conocido hasta ahora. El ejemplar que posee la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos, que fue el utilizado para esta traducción.

La Facultad lo compró a la casa Peuser en 1912, pero no existen datos acerca de cómo lo adquirió esta importante librería de la época. Existe otro ejemplar en la Universidad de Harvard, Boston, pero carece de portada, como de los demás elementos que cita el impresor en su nota, y también el índice del tomo I, del que solo tiene la primera página. Hay copias en microfilm de este ejemplar en el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad.³³ Se sabe que Palau y Dulcet, vendieron un ejemplar en 1924³⁴ pero no lo describen.

Sabemos que además, un coleccionista privado posee uno, también sin las portadas ni el principio de la obra, adquirido en una tienda de trastos viejos de Guanajato, Mexico. Esto nos hace pensar que es probable que de la edición, guardada en los sótanos del Consejo, donde se fue deteriorando por la acción del tiempo y de las ratas, se tomaron ejemplares que se encuadernaron en el estado que se hallaron, y estos son los de Harvard y el de propiedad del coleccionista particular. Por ese motivo, no debe descartarse que puedan aparecer otros ejemplares con estas características. Por tales circunstancias el ejemplar de la Facultad de Derecho adquiere un enorme valor, dado que es el único que está completo conservado. El original manuscrito, lo conserva Chile en su Archivo Nacional.

³² DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1. José TORRE REVELLO, “*Los Comentarios a las Leyes de Indias*” de Juan del Corral Calvo de la Torre, en Universidad Nacional de la Plata, XXV Congreso Internacional de Americanistas, 1932, Actas tomo II.

³³ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1 Ricardo Levene. *Historia del Derecho Argentino*. Tomo I, pág. 310.

³⁴ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1 Palau y Dulcet. *Manual del librero hispanoamericano*, Tomo 2, Barcelona, 1934, pág. 301.

Los Comentaria in libros Recopilationis Indiarum:

Para hacer un comentario crítico de una obra jurídica del siglo XVIII podemos tener dos perspectivas. Una, hacerla desde nuestro punto de vista, como hombres del siglo XX, la otra, es procurar ver como la debieron hacer los hombres de su época. Históricamente, pues estamos trabajando como estudiosos de la historia del Derecho, creemos que la perspectiva válida es la segunda, si bien es la mas difícil, pues no podemos fácilmente adaptarnos a la manera de pensar de aquellos tiempos.

Si estudiamos el comentario crítico de Alurralde, y no nos hacemos esta reflexión, podemos llegar a tener que plantearnos como es posible que un Oidor supernumerario, del confín de la cultura occidental, que nunca llegó a tener un cargo titular, y que por lo tanto no gozaba de importantes amigos de influencia en la Corte, malquistado con sus colegas del Tribunal, escribió una obra que ya en vida, e incompleta, motivó el pedido expreso del Consejo de que se le enviase copia para su examen y en caso de merecerlo, su publicación, y que esta obtuviese, a diez y nueve años de muerto el autor, el honor de la impresión, aun incompleta “a expensas del real erario”, advirtiéndose que quien la revisó, don Antonio José Alvarez de Abreu, Marques de la Regalía, dio un dictamen favorable, uno el 20 de marzo de 1735 acerca de los dos primeros tomos, y otro el 5 de agosto de 1750, sobre el resto.

Aquel comentario, es el de un hombre de nuestro siglo. Y no solo, en este carácter lo aceptamos, sino que ya veremos que tenemos mucho mas que agregarle. Pero como estudiosos de la Historia del Derecho no podemos quedarnos en esos conceptos. Es evidente que su época valoró la obra de un modo totalmente diferente. Lo que hoy resulta un insoportable mamotreto, era una obra valiosa para la época. La mayoría de las críticas que como hombres del siglo XX podemos hacer a Calvo de la Torre, podemos efectuarla por igual a obras fundamentales en la historia del derecho escritas en aquellos siglos, incluyendo a figuras como las de Solorzano Pereira, Fraso, Acevedo, etc. Bastará ver como están concebidas esas obras para advertir que Calvo de la Torre no se apartó de lo general de su época. No obstante, hay críticas que podrían valer también en aquellos tiempos, como lo es el hecho de no tocar nuestro autor, y dando a menudo pretextos diversos para ello, determinadas partes del libro de la Recopilación que está comentando. A los ejemplos dados por Alurralde³⁵ agregamos nosotros la curiosa nota con que justifica el no tratar los títulos segundo hasta el décimo cuarto del libro II, pretextando que no puede la debilidad de su

³⁵ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 1.

pluma, igualar a los “sapientísimos señores del Real Consejo”, con otras loas que hoy resultan un ejemplo de obsecuencia.

Además, en el tratamiento de las leyes, el autor, como señala Alurralde, va comentando otras del libro sexto, al punto que en realidad este libro queda comentado en forma casi integra en los anteriores.

Hay numerosas repeticiones. Alurralde señala incluso la de reales cédulas, como por ejemplo las del tomo III pág. 286, 305, y 307 y IV 5, que ya estaban transcriptas en el II pág. 20, 55, 59 y 359. En el tomo III repite la de pág. 151 en la 205, y la de la 95 en la 154.

En general, el autor muestra mas erudición en temas teológicos y de derecho canónico que en otros, pero no debemos dejar de advertir que esos temas eran propios del derecho de la época, que no era solo derecho sino que se integraba con la moral y hasta con problemas de teología moral que hoy nos resultan insoportables.

A lo dicho por Alurralde, y como hombres del siglo XX y XXI advertimos que la obra es de una imprecisión absoluta en cuanto a nombres de autores y citas de obras, al punto de constituir este hecho un grave obstáculo para su traducción. Pero esto también se presenta en autores como Soloezano Pereyra por ejemplo.

Calvo de la Torre, y este es un defecto propio de obras de su época, no vacila en: si el autor tiene dos apellidos, usar uno solo de estos, latinizar apellidos, y esto a veces si y a veces no. Tomas Sánchez por ejemplo, aparece a veces como Thoma Sanctio. El común apellido Rodriguez aparece aplicado a varios autores de ese nombre, en cuanto a las obras estas se citan con abreviaturas caprichosas, y a menudo, no se cita título alguno, pero aparece la misteriosa cita de “tom...lib....cap.... quaest. “ o bien, y esto es peor aun, se citan títulos de capítulos o libros de una obra, como si fuese una obra diferente. Cita a un Jacobo Gordon, sin nombrar obra alguna, y hay dos autores que tienen el mismo nombre y apellido, y autores de obras de temas semejantes. Para colmo, en estas obras no aparece bibliografía alguna citada correctamente, por lo que la identificación de los autores y obras que menciona nuestro autor, se hace a menudo muy dificultosa, y termina siendo la mas de las veces solo probable. Y es enorme el cúmulo de autores, y obras mencionadas a lo largo de las 1500 páginas de los Comentarios. Hay unos 852 autores en total. De muchos, no se cita obra alguna, y habrá que deducir quien es por ejemplo Manuel, o un Rodríguez autor de un Bulario, entre otros. Para colmo, a menudo solo cita el nombre de pila de algún autor, como Cataldino, que es Cataldino Buoncompagni, Feliciano y no Feliciano Solís, etc.

El número de 852 autores, que comprende en muchos casos más de una obra, es extraordinario si advertimos que estamos ante un hombre que vivió en el último confín de la cultura occidental, en el siglo XVIII y cuya

biblioteca, ya vimos contaba con unos 222 libros, y 166 autores. Podrían tratarse en muchos casos de citas de segunda mano, pero estas no justifican del todo ese enorme número. Hay transcripciones de autores por ejemplo, tomadas de autores que no figuran en el inventario de su biblioteca, como el caso por ejemplo de Alciato, Aristófanes en versión latina, Seneca, del poeta inglés Owen, etc. Habría que pensar que pudo obtener esos autores de bibliotecas conventuales, desde ya no deja de llamar la atención que Owen estaba prohibido por el Index desde el siglo XVII, así como de otros de los que se deja constancia en la Bibliografía. La imprecisión de las referencias, se puede dar por ser hechas de memoria, de libros que no se tenían a la vista o de apuntes que no se podían confrontar.

El estilo del autor es el de las permanentes digresiones, y del apoyo, en citas de autoridad. Ese hecho explica ese enorme número de autores, entre los que se cuentan, y no podía ser menos en esos tiempos, las Santas Escrituras, en la versión de la Vulgata, los padres de la Iglesia y también a veces clásicos de la antigüedad pagana.

Luego debemos citar a los teólogos, en primer lugar Santo Tomas, y su comentarista Francisco Dubois, llamado Sylvio, de los juristas descuellan Frasso, y Solórzano Pereira. A veces, como veremos, el autor fuerza la interpretación de lo que dice un autor, para poder así dar apoyo a sus afirmaciones. Es también propio de la época.

Las digresiones llegan a dominar el tratamiento de un tema, al punto de que se le dedican pocas líneas a lo que debe tratarse, y muchas a estas digresiones, en las que suelen mencionarse docenas de autores.

Un ejemplo pintoresco lo tenemos en los curiosos comentarios a la ley 18, libro I de la Recopilación, que prohibía cortar la cabellera a los indios bautizados. Pero en realidad poco comenta acerca de esta ley nuestro autor a lo largo de unas diez páginas, en las que además hace otras digresiones, como las que se refieren al consumo de bebidas alcohólicas, en especial entre los indios.

Solo dice al principio de este capítulo, que siendo protector de Indios, una vez aplicó esta ley multando en 10 monedas de 8 reales, en favor del indio a un encomendero, y al final, en breves líneas, que la ley dispone esa prohibición pues *“los indios tienen por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar.”* Fuera de esto, el autor dedica casi todas sus diez páginas a despotricar contra los melenudos, y a citar para ello a cuantas páginas de la Sagrada Escritura, Padres de la Iglesia, y autores clásicos puede. Y como la Sagrada Escritura se refiere a los nazarenos, que no podían cortarse sus cabellos, y los ofrendaban al final de su voto a Dios, y tampoco beber bebida embriagante alguna, pasa a tratar otras leyes: las 36, 37, y 38 del libro 7 título 1 que restringen el comercio de vino con los indios. Luego se refiere también con

gran cumulo de citas eruditas, a los males que provoca el exceso de bebida. Tenemos así otra digresión, que trataremos luego, para no romper con nuestra exposición.

Calvo de la Torre parece concentrarse en el tema de las largas cabelleras y también el de las pelucas y otros adornos capilares en los varones, que considera señal de afeminamiento, y todas sus invectivas van a serlo con un gran acopio de erudición. “los españoles aborrecían las detestables cabelleras, llenas de polvo, y plenas de ensortijados rizos”. “antiguamente, los delincuentes y reos, llevaban largos y erizados cabellos”, “los melenudos y encrespados fueron siempre detestados entre los hombres, principalmente entre los militares, por cuanto es señal de pereza o imbecilidad”.... “casi como mujeres deben ser considerados”, citando al respecto, al *Satyricon* de Petronio, capítulo según el autor 64, a Sisenna, historiador romano de cuya obra solo se conservan fragmentos a Plutarco, Pablo Orosio, Ciceron en las Verrinas, etc.

No deja de llamar la atención, en tan grave y serio autor como el nuestro, una referencia nada menos que al desenfadado *Satyricon*, en el que entendemos hay una cita errónea, pues en el capítulo 64 de las ediciones críticas actuales, no existe referencia alguna a “reos de largos y erizados cabellos”. La división en capítulos, aparece en el *Satyricon* en la edición de Teodoro de Juges de Ginebra 1629, y en toda la obra, solo existen claras referencias a “*pueri capillati*”: esclavos o muchachos melenudos, en capítulos anteriores, desde el inicio del famoso fragmento llamado *coena Trimalcionis* “el banquete de Trimalción”, que según nuestra actual numeración, comienza a partir del final del capítulo 26, pero estos están presentados como objetos de placeres *non sanctos* de este personaje, prototipo de nuevo rico, en una sociedad entregada por entero a “los sólidos placeres del vicio” según la expresión de Lord Chesterfield, caballero inglés del siglo XVIII.

Las citas de los demás autores resultan también dudosas. La de Tito Livio, del libro 2, década 1, estaría en el capítulo 23, pero se refiere a una víctima de las deudas, que ha sido por ello esclavizado, conforme las antiguas prácticas, y que se presenta con los cabellos en desorden y huellas de golpes. No deja hasta de citar a Venancio Fortunato y su Vida de San Martin de Tours para hablar de la larga cadena de reos de largas cabelleras. Afirma que los españoles aborrecían las largas cabelleras llenas de polvo y de ensortijados rizos, y que los melenudos y encrespados fueron siempre detestados entre los hombres por cuanto es señal de pereza e imbecilidad, según el teólogo del siglo XVII Alfonso Padilla, autor de un comentario sobre el libro de *Habacuc*. Se refiere luego a Séneca, que en su *Epistola 115* a Lucilio dice: “*de muchos de nuestros jóvenes elegantes, cubiertos con sus barbas y cabelleras, nada varonil ni sólido se espere de ellos*” Eliano,

autor romano, pero que escribió en griego un libro sobre los animales, atribuye menos fuerza a los leones de grandes melenas, “*pues son ineptos para la lucha, los quiebra el temor y pierden la natural generosidad y fortaleza de los leones*”. Después de citar a Tertuliano, a San Jerónimo, a Clemente de Alejandría, y otros autores, pasa luego a referirse a los nazarenos del Antiguo Testamento de *Números 6*. Estos debían dejar crecer sus cabelleras durante todo el tiempo de su voto, y a su término, esta era cortada y ofrecida a Dios.

Esta cita al Antiguo Testamento da lugar a mas digresiones. Una es teológica, y se refiere a si Jesucristo en realidad era o no un nazareno, y por ese motivo así se lo llamaba, y no por ser de la ciudad de Nazaret. Explica, que no podía ser un nazareno, pues bebía vino, y se acercaba a los muertos. Y como además los nazarenos no podían beber bebidas embriagantes, pasa a referirse al tema acerca de los males que ocasiona su uso inmoderado, y a las leyes de Indias. Como muy a menudo lo hace en el curso de toda su obra, no deja de prorrumpir en loas a “*nuestros Católicos Reyes*” por haber dictado esas leyes 36, 37 y 38 del libro 7 título 1 que restringen las ventas de vino y otras bebidas embriagantes a los indios, debido al daño que les provocan. La ley 38, se refiere precisamente a esos males, entre los cuales se destaca que las bebidas embriagantes vuelven feroces a los indios, y relata disposiciones tomadas al respecto en Chile, por medio de un bando del gobernador, que transcribe, para que se restrinja esa venta en las reducciones de naturales. En la página 156 del primer tomo de su obra, transcribe una Real Cédula, dirigida a la Real Audiencia de Santiago de Chile, del 10 de diciembre de 1695, en que se hace referencia a un bando imponiendo severas penas a quienes vendían vino a los naturales, “*porque abusando de él, cometen enormes delitos*”.

Luego, cita a Horacio, Virgilio, Aulo Gelio, y desde ya a las Santas Escrituras, con San Pablo y un Padre de la Iglesia, San Jerónimo en su *Epistola a Eustaquio*. No puede faltar el Antiguo Testamento con Levítico 10, 8, 9, 10 donde se prohíbe a Aaron el hermano de Moisés y a sus descendientes, beber vino cuando entrasen en el Tabernáculo.

El autor se ocupa de las bebidas alcohólicas americanas. Se refiere a la chicha, tanto la de maíz como la chilena, hecha con frutas, y la bebida de nueva España, o sea México, llamada pulque, que se obtiene a partir de “*una raíz llamada entre nosotros maguey*”.

De la prohibición del pulque, trata la ley 37 título 1, libro 6 de la Recopilación, a causa de la gran cantidad de delitos y atrocidades que su consumo provoca.

Por cierto que esto da lugar a insertar otro verso que atribuye a unos presuntos epigramas de Virgilio Este se refiere a las ataduras que hacen Venus y Liaeo, otro nombre de Baco. Estos versos tienen sus dos últimos,

tomados de la *Eneida*, 3, 360 y 361. Este hecho, hace presumir que se trate de uno de los centones, que aparecen en esta obra. Sigue después Propercio, con su *vino forma perit, vino corrumpitur aetam* del libro 2, elegía 32, versos 33 y 34. y al seudo Cornelio Galo, versos apócrifos de humanistas del siglo XVI que Calvo de la Torre cita a menudo. Y no falta un verso del *Eunuchus* de Terencio, que dice que “*sin Ceres (o sea la comida) ni Baco, llora Venus*”.

El torrente de erudición continúa con San Pablo, y los autores indianos Solórzano Pereira, José de Acosta, con su *De Procurtanda Indorum salute*, de donde cita un párrafo, y los Padres de la Iglesia San Basilio y San Ambrosio. Luego vuelve a los clásicos con los *Fastos* de Ovidio, y *Deipnosophistae* de Ateneo, obra griega, pero que cita en su traducción latina, lo cual es constante en Calvo de la Torre. De allí pasa al Antiguo Testamento, con *Jueces* 9, 13. Recordamos que hoy estas bebidas continúan consumiéndose en las regiones citadas por el autor, y que aun en México se ha perfeccionado el uso del maguey, pues de esta planta tanto se obtiene pulque, como su destilado, llamado mezcal, una de cuyas variedades es el producido en Amotitan y Tequila por lo que se lo conoce bajo ese último nombre.

Después de estas verdaderas cataratas de erudición, nuestro autor advierte que debe volver al tema que dejó: el de los melencidos pues “*consta de los sagrados testimonios y de los Santos Padres y doctores, que los hombres que dejan crecer sus cabelleras llevan consigo una señal de afeminamiento y que al rizar sus cabellos y usar los rizadores se igualan a las mujeres, y por esta razón son maldecidos por Dios según el Deuteronomio* “. “*Son hombres nocivos para los otros, indecentes y de sexo prostibulario, que después, dice Sylvio, inmolarán esas melenas en holocausto a los demonios y la consagrarán a ellos* “. Sylvio, o sea Francisco Dubois ya mencionado. Según nuestro autor, *esto fue así tenido por los Santos Padres, los jurisconsultos y teólogos cristianos, y los escritores paganos, y lascivos poetas llenos de vicios y de malas costumbres*”, los cuales, pese a esa calificación, son como vemos muy citados junto al *Satyricon*, que no se destaca precisamente por enseñar e inducir la virtud, o el ayuno y la penitencia para evitar el pecado. Y si en algún momento el *Satyricon* recuerda a la muerte, lo es para incitarnos a gozar lo mas posible, a punto que el rico Trimalción tenía un esclavo que sonaba una trompeta a cada hora que pasaba, pues era una menos que tenía para el placer.

Luego, retoma el tema de las largas cabelleras y nos dice que Lambino, o Lumbino, filólogo francés editor de Horacio en el siglo XVI, afirma que “*las moles de pelos son alimento de la lujuria, y nefando nutrimento venéreo* “ y que así también lo dice Solorzano, en su *Gobierno de las Indias*, que también clama contra estos arreglos capilares en los hombres,

pues se refiere a los hombres que rizan sus cabellos, contra lo cual claman otros autores que cita, como Navarrete, Acuña, Alfonso Carranza, y Villarroel, afirmando que adoptan un adorno femenino impropio de un varón. Nuestro autor se horroriza luego por el uso de las pelucas, a menudo confeccionadas con crines y colas de caballos, llenas de aceite, y esparcidas de polvo blanco, para que capten la fama de sus cabelleras. “*Inversión de los papeles, dice, que haría reír a Heráclito y esta especial metamorfosis haría llorar a Demócrito.*” Nos parece que alude a la moda bien conocida de las pelucas que tanto se usaron en las cortes en el siglo XVIII, hacia su segunda mitad, ya muerto el autor. Nos llama la atención, que en tanto despotricar, y referirse al polvo blanco de las pelucas y cabelleras, no lo haya hecho acerca de los piojos, que entonces eran una muy común calamidad nada fácil de combatir. Quizás estos insectos tanto aparecían en las grandes cabelleras, como en las modestas, y así nuestro autor no tuvo interés en referirse a ellos.

El autor nos brinda un comentario final, en el que pareciera contradecirse de todo lo que ha despotricado contra los melenudos. Pues afirma que este mandato del Príncipe es justísimo, pues los indios usan sus propios cabellos, o sea, no esas pelucas artificiales, pero antes parece referirse a los propios también, y que los indios consideran que el que se los hagan cortar es nota de infamia, y que no es esto lo que las Escrituras, los Padres de la Iglesia, y los doctores censuran. Aquí cita el *Hexameron* de San Ambrosio que dice que “*la melena es reverenciable en los ancianos, venerable en los sacerdotes, adorno en los adolescentes, aderezo en las mujeres, dulce en los niños*”. Nos preguntamos ¿pero que censuraban entonces tantos y variados autores?. Parecería que solo el rizar los cabellos, o adornarlos de un modo propio de las mujeres, o usar pelucas, pero lo cierto es que muchos párrafos parecen no decir solo eso.

Pero luego de todas estas peroratas condenatorias, se refiere a la ley 18 que comenta, diciendo que es justísima, por cuanto usan los hombres sus propios cabellos, y ello no repugna a la religión ni a la ley natural, refiriéndose a que entre los indios, esas cabelleras son costumbre, y que esto no es lo que los Padres de la Iglesia censuran. En definitiva, Calvo de la Torre concluye aquí aceptando se respeten estas costumbres de los naturales.

No es raro hallarnos con estas características en toda la obra. El estilo, pleno de digresiones, era un recurso bien visto desde la Edad Media, se lo advierte en numerosas obras como por ejemplo en el “*Libro de Alexandre*”. La crítica antes adversa es hoy mas comprensiva frente a esto, pues se la consideraba un recurso didáctico frente a comunidades en que o ni necesitaban ni conocían la escritura, o bien en las que la circulación de los libros era muy escasa. Las citas de numerosos autores eran además vistas

como un recurso para que su pensamiento no se perdiera, dada la escasez de libros y medios de difusión.

Sorprenderá al lector moderno el exagerado casuismo que impregna muchas partes de la obra. General entre los teólogos moralistas, no dejaba de presentarse en el derecho indiano, cuyos principios se encuentran dispersos en gran cantidad de normas, presentando el fenómeno único en la historia de la cultura de un casuismo legal acrecentado por circunstancias cronológicas y geográficas que son muy difíciles de mensurar para el hombre actual, y que no podían menos que reflejarse en la doctrina de los autores.

El criterio actual, es fruto aun de la mentalidad de la Ilustración del siglo XVIII, que cambió el estilo literario, rechazándose esas digresiones, reduciéndose el tamaño de los libros. Por eso bien pudo decirse después que los grandes libros del siglo XVIII caben-atendiendo a su extensión- en una sola estantería.

Si consideramos que leyes llegó a tratar nuestro autor, advertiremos que el primer tomo trata las leyes del primer libro de la Recopilación en sus títulos I al VI. El segundo tomo, continúa el libro primero, en sus títulos del VII hasta el XXIV, y el tercero que en realidad se divide en tercero y cuarto tomo, y trata el primero de ellos el libro II pero solo su título I, pues en la pág. 59 el autor nos dice que no hará comentarios a los títulos del II al XIV, haciendo uno de sus desmesurados elogios al Consejo de Indias, para declararse incapaz de igualarlo en la maravillosa sapiencia en que han escrito esas leyes, que por lo visto no requieren por eso comentario, y luego sigue con los demás títulos.

El tomo tercero, se ocupa luego del libro III. El llamado tomo IV trata según su portada de los libros IV, V y VI. Del IV ya citamos las palabras de Alurralde, en realidad si bien así dice Calvo de la Torre, no deja de dedicarle 6 páginas a este libro, transcribiendo Reales Cédulas. Luego termina la obra en el V libro, pues aquí se produjo la muerte del autor, sin que aparezca el VI que promete la portada.

En el tomo I, el Título VI corresponde al Real Patronato Indiano, que consideramos un tema de interés y que merece nuestro comentario, y que se encuentra entre las pág. 339 y siguientes de la única edición existente.

El autor comienza con un exordio, del estilo que vemos en varias partes, a lo largo de su obra, en que con retorcida y barroca prosa latina, nos hace un grande y desmesurado elogio de la obra de Pedro Fraso, del cual traduzco parte, para que se conozca su el estilo.

“Me es grave exponer del tema del Real Patronato, en una arena de difícil lucha, impulsado por la carga que me he propuesto llevar, y si de la ciencia de Maestro Pedro Fraso, ya antiguamente eximio Regente del Real Sagrado y Supremo Consejo de Aragón no tuviese felizmente a mi diestra, su áureo

tratado, nacido del juicio de Astrea, obra llena de elogios, en todas las tierras memorable, de canora y no común cantante boca, en modo alguno entraría en batalla, y nunca podría conseguir el triunfo y como de su elegantísima pluma arremete las cimas, nada de lo conocido, ni digno de la inteligencia, se deja pasar en silencio, y así apenas hay parte de este tema que se desee, que no se encuentre, con el total de los casos que el lector no encuentre definido,.. “

Como lo hace otras veces, dado que nos adelanta que utilizará la obra de Fraso para tratar el tema, se compara con Ascanio citando el famoso verso de Eneida 2, 724 “*sequiturque patrem, non passibus aequis*”. Como otros trozos clásicos, este lo utiliza repetidas veces, a lo largo de toda su obra, imitando quizás a Séneca, que, con intención de satirizar al emperador Claudio, lo trae en su Apocolocytosis. Recordamos que este Emperador era renego, de allí lo de los “pasos desiguales”, y así el uso satírico de Seneca, que utiliza aquí las figuras elevada de la épica, para un objeto inferior, y del contraste obtener el efecto satírico. Pero no es ese el propósito de nuestro grave y serio autor.

Desde ya, que la obra de Fraso, en este tomo, desde la pág. 273 hasta la pág. 417, en que finaliza el texto, está citada unas 50 veces en temas relacionados con este, y unas 60 en este título, un total de 110.

Si agregamos que el autor recurre también en todos sus Comentarios, a las obras de Solórzano Pereyra, en todo el primer tomo unas 85 veces, y además cita, aunque mucho mas en el segundo tomo, a Villarroel, no pueden cabernos dudas que sigue las líneas de un acentuado regalismo, en el cual los dos primeros autores llegaron tan lejos, que Fraso fue prohibido por el Index el 19 de Enero de 1688, y la de Solorzano el .20 de Marzo de 1620. Al respecto Kaufmann cita a Fraso quien dice: “de esto se sigue que todo cuanto dispongan, prescriban y resuelvan nuestros reyes en estas materias de gobierno eclesiástico, es como si lo dispusieran los mismos romanos pontífices, cuyas veces hacen en estas regiones los dichos reyes Nuestro rey es, en estos asuntos, ministro del Papa por indulto, y, según López, puede ser llamado vicario de Dios...(pág. 105)

A su vez Solorzano Pereira considera a los reyes de España, vicarios del Romano Pontífice (pág. 103).

Calvo de la Torre sostiene, (pág. 341) que los Reyes de España en estas regiones son respecto al Papa “sus Delegados Apostólicos, y Comisarios de los Sumos Pontífices”, lo cual ya lo dijo, señala, en los Comentarios a la Ley 2 título 2 número 5 y de la Ley 8, número 1. Quizás el autor ha moderado algo el regalismo de los autores que sigue, en esto puede verse posiblemente el hecho que ha utilizado numerosas fuentes para sus *Commentaria*, se citan en toda la obra unos 852 autores, no sabemos si son todos de primera, o hay muchos de segunda mano, aunque a mi modesto

entender esto es mas en el uso de esas palabras, que en el fondo de las doctrinas que sigue.

El regalismo en Calvo de la Torre se advierte, en comentarios que me parecen de gran simplicidad, al punto que pueden sonar a ridículos. Así por ejemplo, justificará que los Virreyes intervengan en los Capítulos de las Ordenes Religiosas, y en las elecciones de sus autoridades, para evitar que las ambiciones desmedidas de los Regulares, causen escándalos, con daño para la Religión.

Con este pretexto, el autor nos hará largas reflexiones, y citará diversos autores, acerca de la concordia y la discordia.

En verdad, creo que la moderación no estriba mas que en no haber llegado a usar palabras tan desmesuradas como los de los autores que comentamos, que evidentemente llegaron a molestar en Roma, pese a que los Papas se mostraban sumamente complacientes con estas posturas de los reyes. Quizás debemos reconocer que entonces el régimen de gobierno era en los países católicos en realidad teocrático, y que se asignaba en este régimen un importante papel a los reyes, siempre que fuesen católicos. La situación cambió fundamentalmente con la Revolución Francesa, que instauró gobiernos laicos lo cual motivó el "ultramontanismo" del siglo XIX, pues Roma no podía permitir que gobernantes antirreligiosos terminasen entrometiéndose en el gobierno de la Iglesia. Es interesante advertir como trata este tema Gaspar de Villarroel en su obra "Gobierno pacífico" del siglo XVII, y bastantes veces citada por nuestro autor, cuando afirma que los pases y las retenciones de bulas y su suplicación, demostrarían la religiosidad del rey, al reconocer la suprema autoridad papal.

Sutilmente, Calvo de la Torre en el II tomo, pág. 271 en que, refiriéndose a las expulsiones de Arzobispos, Obispos y eclesiásticos, ordenadas a menudo por las autoridades de Indias, utiliza como justificación de esos procedimientos, las actitudes de los Sumos Pontífices al afirmar : " de allí por cuanto no se puede negar que el Sumo Pontífice no conozca que estas expulsiones se han producido, porque ante él se han presentado varios señores Obispos de estos Reinos, y hace pocos años,el señor doctor don Diego de Benavidez Obispo de Cartagena (de Indias),expulsados (de lo que yo hice mención en la misma Ley 1 número 71) y nunca su Beatitud ha desaprobado esta práctica, y de ese modo, según una epiqueia de su voluntad,tanto en su contenido, como en su interpretación, se la debe aceptar como legítima".

Destaco entonces que se justificarían todos esos hechos, de extremado regalismo, por este concepto de la "epiqueia" de los Pontífices, basada en sus actitudes de consentirlos en silencio, que evidentemente el autor considera que debe asimilarla a atemperar los rigores de la ley, con un sentido de equidad, lo cual no dejaría de ser una interesante doctrina para

los teólogos de aquella época, y la de los que hoy tratan este importante tema del Patronato.

Pero pese a seguir a Fraso, a quien le tributa tantos elogios, a Solorzano y Gaspar de Villarroel, Calvo de la Torre utiliza en esta parte a Avendaño, Barbosa, Falafox, y en el tema que tocaremos, a Salgado de Somoza. etc.

En la Cuestión 2, nuestro autor muestra su desacuerdo con una opinión de Fraso. Este punto me ha parecido interesante, y me referiré en detalle.

Se trata de establecer cual de los tres remedios que permite el Derecho de Patronato, es mejor que recurra el presentado por el Rey o el Virrey, que oficiaba de Vicepatrono, cuando el Prelado que debía hacer la institución canónica la difería o bien no la efectuaba

Ante todo, destaco que el Patronato no era solo el derecho de presentar Obispos al Papa, era tener prácticamente todo el gobierno de la Iglesia en manos del Rey. Así, las autoridades que ejercían el Patronato, presentaban a los Obispos, u otros prelados, a los sacerdotes para desempeñar los diferentes cargos dentro de la Iglesia.

Si se producía el hecho que el Prelado no lo instituyera, se podía recurrir a tres remedios, pero Calvo de la Torre nos dice que elegido uno, solo podía continuarse con este, quedando los otros descartados, aunque luego aclarará que el llamado tercer remedio, puede ser usado como una vía de apelación para el primero como veremos.

Estos recursos están explicados en la Cuestión 1, en los números 9, 15 y 17, y eran los siguientes.

El primero, es el de la Ley 36, título 6. Si el prelado no hacía la institución dentro de los diez días, recurrir al Prelado mas cercano, para que la haga, “conforme a la Bula de nuestro Real Patronato”. Dice Calvo de la Torre que eso se entiende para las Doctrinas, Capellanes Reales, Colectores generales, y Sacristanes, pues en los superiores, como canoningias, prebendas, etc el tiempo se extendía a dos meses de acuerdo con la Bula de Pio V *In conferendis*.

Para poner en práctica este remedio, dice Corral Calvo de la Torre, el presentado debe comparecer con la presentación, ante la Audiencia, la cual debe despachar una *Real Provisión de Ruego y Encargo*, al Ordinario vecino, o bien al Arzobispo Metropolitana, para que haga la institución. Estos pueden sin embargo, reexpedir esta *Provisión* al Ordinario vecino, según Salgado en su *Tractatus de Regia protectione* y Fraso. Este recurso, lo establecía desde ya, la Bula del Patronato. Adviértase que son obras prohibidas por Roma, aunque esas prohibiciones eran sin efecto en los dominios de España pues las normas romanas estaban sujetas al “pase” de la corona, y sin él, no tenían efecto.

El segundo recurso, que debería iniciarse en el número 14 pág. 347 de la obra original, se corta con una de las digresiones tan frecuentes en el autor.

Pues trata acerca de las diferencias entre Colación, Institución y Presentación, que debió tratar antes de comenzar a explicar los recursos. Colación es la institución canónica que hace un Obispo, de un cargo que solo a él corresponde designar, en cambio Institución, es este caso en que el Obispo está forzado a designar canónicamente, a alguien en un cargo en razón de la existencia de un patronato, en tanto presentación, es la designación hecha por un patrono, para que alguien sea instituido canónicamente.

Volviendo al tema, ese segundo remedio, pág. 348, es apelar al superior eclesiástico del que debe hacer la institución, para que compela al que debe hacer esa institución, o ese mismo superior la haga.

Si en el interin, el Patrono laico resolviese presentar a otro en el mismo cargo, y a este lo instituyera el Ordinario, este recurso cesa. Y aquí además se aplica la vieja regla del derecho, tiene mas derechos el que primero tomó la posesión del cargo.

Con un Patrono Eclesiástico, no puede hacer una nueva presentación, pues se consideraba que estaba mas capacitado que el laico, para conocer de la idoneidad del presentado.

El tercer remedio, pág. 349, era recurrir al Rey, y a sus Tribunales, como las Reales Audiencias, que debían expedir una primer Real Provisión, o *Carta de Ruego, y Encargo*. Si rehusare obedecer, se expedía una segunda, bajo pena de pérdida de las temporalidades, recurso soberano, pero se preveían dos Provisiones mas, a la cuarta ya se ponía en práctica esta drástica medida. Todo según lo dispuesto por la Ley 143 título 15, libro 2..

En la Cuestión Segunda, punto central de este trabajo, Calvo de la Torre se formula cual de los tres remedios sería el mas aconsejable para que lo utilice el presentado. Y aquí, el autor se va a apartar directamente de la opinión de Fraso,

Pues este célebre autor consideraba que este tercer remedio era el mas adecuado en Indias, y además el menos oneroso. Pues ,decía Fraso, recurrir al Prelado vecino, primer remedio, o bien al Superior de quien debía hacer la institución, podía darse el caso, que estos similarmente denegasen lo solicitado, y de este modo el Presentado debería recurrir o al otro vecino, o al Superior del Superior, y así, al parecer hasta el Papa..De allí, que Fraso sostenía recurrir directamente al tercer remedio, por cuanto las enormes distancias de Indias a Roma, dificultaban esta posibilidad llegado el caso.

Otra cosa, decía Fraso, sería en Europa, donde Roma no era tan inaccesible. Fraso afirma que Suarez y Azor defensores de la supremacía de la jurisdicción Eclesiástica, hallaban lícito e inexcusable que se pudiese recurrir al Tribunal Superior del Reino, para evitar escándalos, riñas, y disensiones, con su intervención y autoridad.

Francisco Salgado de Somoza en su obra “*Tractatus de Regia protectione vi oppresorum appellatum a causis et iudicibus Ecclesiasticis (Lugduni 1669)*” obra que Calvo de la Torre cita unas veinte veces en el primer tomo, afirmaba que el primer remedio era el mas aconsejable, por ser mas suave, en su tercera parte, capítulo 1 número 217 (cita en pag. 349, del I tomo),y que por ello era el mas utilizado por los presentados por el Rey, y que aun podía ser usado por el Consejo de Cámara,citando Salgado a Covarrubias, dice Calvo de la Torre, adhiriéndose a su opinión, y luego haciendo una larga crítica a la opinión de Fraso en pág. 350, número 20.

En el número 21 Calvo de la Torre critica sin embargo la opinión de Fraso, y apoya a Salgado,y comienza nuevamente con otra muestra de su estilo.“ Pero ¿que diré en esta cuestión,que ha sido impulsada de una y otra parte por los fuertes brazos de la autoridad de tantos hombres, para que de aquí y allá corra sin orden mi pluma?”

El propio Fraso, sostiene Corral C. de la Torre, no considera que sea lo mejor, utilizar el tercer remedio en Europa, dado que Roma esta mas a mano, solo lo cree conveniente en Indias. Pero esto no lo hace el mejor recurso en Indias,pues existen otros medios, y además surge de la misma ley 36 del título sexto, que dice “recurran al Prelado mas cercano”. Y aunque los Prelados no son competentes para tratar cuestiones relacionadas con el Patronato, pues en España solo lo es el Consejo de Castilla, y en Indias el de Indias, sin embargo por la Ley 14, de igual título y libro, pueden conocer de la injusticia cometida por su inferior, que ha negado una institución a un presentado según el Derecho de Patronato. Y así cuando el segundo Prelado conozca de los méritos, aptitud e idoneidad del presentado, el cual debe comparecer ante él, según la Ley 10 del mismo título, y no solo,sino que también habiendo sido examinado por los Prelados, según la Ley 24, y la 9, que dispone que de acuerdo con el Concilio de Trento en estos casos siempre se provean los cargos por oposición.

De este modo, dice siempre Corral Calvo de la Torre, si un primer Prelado denegó, o demora injustificadamente la posesión del presentado, hay un juez superior que compelerá a que se lo coloque en el cargo, “*utpote ultra juris regulas*”, “como (si fuese) mas allá de las reglas de la ley”, aunque rigen las que el Príncipe, en este caso ha proclamado”, según la precitada Ley 36 y que hemos visto disponen precisamente que se recurra a este otro Prelado. A juicio del autor, por esto debe seguirse la opinión de Salgado, no solo en España sino que en Indias, y considera que esta Ley 36 convierte a lo opuesto a ella improbable.

Y si alguien considerase que esta Ley 36 se refiere solo a los Beneficios inferiores, o sea las Doctrinas, Colectorías Generales, Sacristías, y Capellanías Reales, advierte nuestro autor en la Ley las palabras “y tengan particular cuidado de procurar que no aya falta en las doctrinas” y considera

que de este modo, la Ley no establece diferencias entre Beneficios superiores, e inferiores.,se debe entender que en todos los casos debe recurrir el presentado ante el Prelado mas vecino, con diferencia en los plazos, de acuerdo con la Bula que citá antes. Diez días en los Beneficios inferiores, y dos meses en los superiores.

En el número 21, Corral Calvo de la Torre considera que la objeción de Frasso acerca de que el presentado se vería obligado quizás a recurrir a un Prelado, luego a otro y así al infinito, es “metafísica”. Cree que es moralmente imposible de creerlo. Si el primer Ordinario, por ser de mal carácter “*acris naturae*” o injusto, o tiene alguna causa no justa para no instituirlo, o diferirla, todos sus superiores Eclesiásticos querrían ser guiados por un ciego, y caerían en un pozo” alusión a una parábola del Evangelio que cita en otra parte Corral Calvo de la Torre. Y cree que pensar de este modo, está fuera de lo que un cristiano debe pensar, mas acerca de jueces Eclesiásticos.

Para Calvo de la Torre, si iniciado el primer remedio, o recurso, el Prelado continuase en su negativa, mas fácilmente puede recurrirse al tercer remedio,

Y si para Fraso, continúa Calvo de la Torre, se debería hacer esto contra el primer prelado, porque no contra el segundo o el tercero?.

Calvo de la Torre sostiene aquí, que ante este hipotético caso, puede recurrirse al tercer remedio, por vía de apelación ante el Rey, y no deja de criticar en cierto modo a Fraso, pues afirma que pensar que los diferentes superiores del Prelado que niegue injustamente la institución, pues “esta fuera de la mente de un cristiano un tal razonamiento y violenta reflexión, de un grave juicio temerario, muy distante de los jueces eclesiásticos, .de los cuales tanto las leyes, como todos plenamente confían, por sus sagradas prerrogativas, y veneración.”.

Y luego pasa nuestro autor a expresar que su experiencia con los jueces eclesiásticos, ha sido favorable en cuanto a que no se han aferrado a los privilegios de la Iglesia. Afirma en el número 21, pág. 352, que siempre, en los casos que le ha tocado actuar en Chile, en la Real Audiencia, en mas de ocho casos vio que el Juez Eclesiástico denegó la inmunidad (o sea el asilo en las Iglesias u otros lugares sagrados) a homicidas alevosos, y que en estos últimos dos años, fueron denegaron a tres reos, constando ello en las Reales Cédulas que cita en los Comentarios a la Ley 1 del título 5 número 8. En segundo lugar, afirma que si pudiese defender esa proposición no puede concluirse que siempre los jueces Eclesiásticos denegarían la institución al presentado, y que ello se corrobora con lo que sucede en los casos de asilo eclesiástico.

Considera que en estos casos, podrían los jueces eclesiásticos pronunciarse en favor del reo, con igual o con menor probabilidad según ya lo

prescribían las leyes romanas como la del *cap. 11 probabiliorem, de Reg. Jur. in 6 leg. Favorabiliores in ff de Reg. Jur.*, y Tapia en su *Catena Moralis Doctrinae*. Y si bien fue condenada por Inocencio XI la proposición que “el juez puede juzgar por una opinión, aunque sea la menos probable” Calvo de la Torre afirma que esto tiene una limitación, según Hozes, Lumbier y Hevas: los casos penales, en los que puede admitirse la opinión menos probable, si ella favorece al reo. No debe presumirse, dice Calvo de la Torre, que el Papa quiera favorecer la condena de inocentes. Ni mas ni menos, que la “actual “doctrina de estar siempre en favor del reo, en la interpretación de la ley penal, que actualmente debemos advertir que se está dejando de lado, en ciertos casos primero, pero que creemos se irán extendiendo lamentablemente.

No deja de ser interesante esta afirmación, y la destaco, y mas por provenir de un hombre para quien la Santa Inquisición, la cámara del tormento, y la hoguera para quemar vivos en ellas a los herejes eran cosa de lo mas normal y “justísima”, y que por eso adquiere un gran valor, cuando hoy se proclama la necesidad que los jueces obren por “libres convicciones razonadas” y condenen a quienes el sentimiento del pueblo o de un grupo grande y de los medios de difusión creen que son culpables.

Pero esto no es el caso de las denegatorias de una institución canónica, y así, si ello es injusto, el Prelado viola con su exceso la jurisdicción eclesiástica, y lo mismo sería si el superior lo permitiese a un inferior. De este modo, Calvo de la Torre justificaría que recién aquí se recurra al tercer remedio.

Pero no solo aquí se advierte cierta discrepancia con Frasso. Al comentar en la pág. 359 y siguientes, la Ley XX que prohibía que un Eclesiástico pueda tener dos beneficios, en un Iglesia, o en diferentes, en la Cuestión I trata que sucede cuando algún Eclesiástico tiene los dos beneficios, por dispensa del Sumo Pontífice, y si en ese caso puede cobrar por los dos, e incluso, tener voz y voto por ambas. Al principio, nos dice que “esta cuestión la tocó el doctor Fraso en el capítulo 27 número 21 (de su obra sobre el Real Patronato) pero la dejó sin resolver. “ Y para no dejar al lector con el deseo, y la angustia la trataré, y la resolveré según la opinión mas probable, sobre la cual existen dos opiniones entre los doctores. “

Una de estas considera que se deben pagar a estos prebendados solo distribuciones cotidianas simples, y no dobles, y darles aquellas que corresponden por asistir a los Oficios Divinos, pues la presencia en el cargo, es lo que asegura el cobrarlas. Esta es la opinión de Antonio, de Rocco da Corte y de Luis Gomez.

Y aquí se establece un argumento en base a comparaciones. El caso de las Encomiendas. Las leyes prohibían tener mas de una Encomienda, y aquí hace nuestro autor unas larga cita de la Política Indiana de Solorzano, libro

3 capítulo 6, párrafo “En décimo lugar” y que también figura en “ Gobierno de Indias” en el libro 2 capítulo 5 número 81, en el caso de la concesión hecha por el Marques de Montesclaros, Virrey del Perú. Al caballero Juan de Cegarra de Casaos, que fue el tatarabuelo de Corral Calvo de la Torre según el mismo lo aclara (pág. 360), a quien se otorgaron dos encomiendas, pero ello no fue aprobado por el Consejo de Indias. Solorzano afirma que la encomienda, obliga a la residencia en ellas, y que ello explica la prohibición. Y aquí Corral Calvo de la Torre va a insertar unos versos de una traducción latina de “La Asamblea de las Mujeres “ o *Ecclesiazusae*” de Aristofanes, versos 586 y sig. en los que se pide el reparto de los bienes de la comunidad, en una parodia al comunismo.

Continuando con las similitudes, luego pasa nuestro autor a referirse al caso de los mayorazgos, en los que se prohíbe acumular dos, o mas, según la Ley 17 título 7 libro 5 de la Nueva Recopilación, y también en la Ley 18 título 8 libro 6 de la de Indias, acerca aquí de las encomiendas. Quienes están de acuerdo con esta posición, son Matienzo, Dicastillo, Valenzuela, Solorzano, Mieres, Parladorius, y Lara,

Lo opuesto, lo defienden otros autores, y personalmente él se adhiere a su opinión, juzgándola como la “mas probable”. Quien es por ej. Canónigo y Archidiácono, debe tener dos distribuciones, si está presente para ejercer ambos oficios. Esta opinión sería la de Juan Andres, el Abad Panormitano, o sea Nicolás Tudeschi, y Felino, Baldo, Cardinal, Covarrubias, Ojeda, Reinoso, quienes citan la Ley Titia del Digesto. Pueden dicen ejercerse dos oficios mientras no exista incompatibilidad material de uno para ejercer el otro. Así cita a Bobadilla, en su Política libro 3 capítulo 8 numero 68, quien a su vez cita a Pedro Belluga, a Pozzo, Antonio Capiccio, Avendaño, y Aviles, la Curia Filipica, de Hevia Bolaños etc.

Luego y dado que para ello se necesita de una dispensa, en el número 11 se va a referir a que es una dispensa, que define como el aflojamiento o relajación de un vínculo legal hecho por quien tiene autoridad o potestad para hacerlo, con conocimiento de causa. Separa dispensa de cese, o abrogación de una ley, pues la dispensa se da para un caso particular, y la abrogación o cese es de carácter general.

Luego vuelve a ocuparse del tema, y afirma que entonces, si las distribuciones cotidianas y los votos se dan por la presencia personal, la dispensa le permite desempeñarse en forma doble, y así puede percibir esas dos distribuciones. La Ley XX acepta la dispensa, “No se den dos encomiendas de Indios a una persona, sin conocimiento de causa, averiguación, e información de que se deben juntar conforme a Leyes”

Por último, va a citar a Casiodoro, quien sostiene en Variar. Epist. 21 que la inteligencia no debe ocuparse de dos cosas a la vez, afirmando que los oficios comunes deben distribuirse según la proporción de méritos, o la

dignidad de las personas que son parte de la comunidad, según corresponde en la distribución de estos bienes, según Santo Tomas, y sus expositores. Así solo puede dispensarse, por justas causas sea en la distribución de los Beneficios, sea en los oficios seculares concedidos por Príncipes o Reyes.

De todo esto, puede sacarse una obvia conclusión: Calvo de la Torre, pese a la gran autoridad que tenía Frasso entre los autores de su época, se supo apartar de él en algunas cuestiones, y hasta se permitió deslizarle críticas, como la de enrostrarle el haber tenido “juicios temerarios” acerca de la conducta que podían presentar las autoridades eclesiásticas.

Cual pudo ser su verdadero pensamiento en estos temas, es difícil saberlo. No solo su época se caracterizaba por una gran represión al pensamiento, sino que el autor mismo procuraba halagar en todo lo posible a la corona y a los altos funcionarios, buscando que su cargo de Oidor supernumerario, se transformase en uno de Oidor propietario.

Quizás pudo estar influenciado por los jesuitas, aunque esta influencia se advierte en su época y quizás su regalismo pudo atenuarse por ello, no podemos dejar de advertir que entre sus 852 autores, hay entre los que se han podido identificar, unos 16 de la Compañía de Jesús. Azor, Bauny, Becanum, Bellarmino, Castro Palao, Fagundez, Garau, Laiman, Lugo, Regnault (Reginaldus), Saa, Suarez, Emanuel, Tamburini, Toledo, Torres (Turrianus).

Nuestro autor cita varias veces las resoluciones papales contra el “probabilismo” aunque no nos da a conocer si tiene del tema una opinión propia. Quizas latente, pero la represión al pensamiento te impedía manifestarla.

En el comentario de la ley 3 y otras, que imponen que a los indios se les enseñe la doctrina cristiana, así como que sean bautizados se da lugar a otro gran despliegue de teología, acerca del sacramento del bautismo. Luego, comenta la ley 14, que prohíbe se impida a los indios oír misa los días de precepto. Nuevamente en páginas y páginas tendremos largas disquisiciones acerca del valor místico y teológico de la misa, y también con minuciosa casuística, como se debe asistir a misa, en cuanto a presencia, debida atención etc.

Acerca de quienes no están obligados a cumplir con el precepto, se expone largamente y citamos lo siguiente, en la cuestión III número 26 :

“De este caso se excusa sin embargo, a la mujer soltera, que este tenida por honesta, y que esté grávida, si en los últimos meses antes del parto no puede en tanto ocultarlo, sino encerrándose en la casa, si de otro modo no pudiera ocultarse, y oír misa, pero está obligada, al cesar la dispensa de la ley, a cesar de hacerlo”.

Sigue luego diciendo”: similar excusa tiene la legítima mujer viuda, que según la costumbre, a causa del luto y la tristeza por la muerte del marido, se encierra un año en su casa, porque en muchos lugares es una costumbre admitida que no salgan de su casa a causa de la honestidad y la decencia de la viudez y por una razonable demostración de su tristeza, de cuya práctica, o estilo en estos reinos delas Indias, soy testigo ocular, en el reino de Chile, y en la ciudad argentina de Lima (dulcísima patria mía) y que en otros lugares están en plena vigencia”. Aclaremos que se refiere a Charcas, o Chuquisaca, hoy Sucre también llamada La Plata, de ahí el apelativo de “limeña argentina”

Después de estas referencias, el autor dedica unas dos páginas a las leyes y costumbres del luto de las viudas entre los romanos, con numerosas citas, y luego pasa a explicarnos que entre los doctores hay discrepancias en cuanto al tiempo que la viuda debe recluirse en su casa. Así nos cita a cuatro : la obra llamada Rosella del franciscano Francisco Trovamala, Antonino, Sylvester y Navarro que estiman esta reclusión sin asistir a misa en un mes, “ o aun dos, no sin embargo un año, si suele salir de su casa para resolver algún asunto. Azor, deja esto al arbitrio prudencial según la dignidad y nobleza de la persona, a mayor dignidad y nobleza, mayor tiempo arbitra, pero Villalobos y Fillucio, Rodriguez, Leander con otros y el Cursus Salmanticencis Moralis Carmelitani sostienen que dicha costumbre no debe durar mas de un mes. “

Nos informa también el autor, en el número 29 que también por “impotencia moral” en algunos lugares son excusadas las vírgenes nobles ya núbiles, como cantó el poeta Virgilio: “ya madura para el varón, ya en la plenitud de sus años núbiles”. “Cuando está receptado por la costumbre que no salgan en público, porque para guardar la castidad y la virtud, no se manchan con el pecado, pero si violasen esta costumbre, saliendo a otras cosas vanas y profanas, como juegos, espectáculos, bailes, o en sus casas se presten a ser vistas por estar ante las puertas o ventanas, lo que es común, a causa de la gran curiosidad de su sexo, deseando, al menos desde las rejas, ver y ser vistas, y en seguida de ser vistas, escapar del lugar, y después regresar, como sabiamente también cantó *Cornellius Galus* en su Elegía I verso 65 *de inuptis virginibus*:

cada una podía ser pedida, y si acaso fuera solicitada,
sonrojóse el rostro de la joven vista por los míos
y entonces sonriendo, pedía, furtiva un escondite
pero la que huía no quería estar oculta del todo
sino que, desde la otra parte mucho deseaba ser vista,
sería muy feliz, si los techos estuviesen deteriorados.

En realidad, estos versos son apócrifos, y pertenecen a algún humanista de los siglos XV o XVI, que los compuso y atribuyó a Gallus, poeta del cual nada ha sobrevivido.

Y así sería una inicua costumbre, que se excusara de oír misa pretextando el pudor de las vírgenes. Donde estuviera establecida la costumbre, debe serlo con moderación, y cuando se encierren en sus casas, huyan de puertas y ventanas, y si así no lo hicieren, pecarán gravemente si no oyen misa, “y si sus padres así se lo ordenasen, ellos también pecaran mortalmente”.

Cita numerosos autores al respecto, y continúa. “Los que advierten sin embargo, con Azor, Suarez y del Castillo, que de seguirse estas costumbres, deben ser lo en forma moderada, y podrían seguirse, si existiese algún peligro de impudicia, que obligara a seguirlas, que de preferencia concurren a la Iglesia cuando no estén presentes grupos de adolescentes, y que terminada la misa, regresen de inmediato a sus casas, y sea así eliminada esta costumbre, lo cual es justísimo, en mi opinión, máxime cuando esas vírgenes caminan con su cabeza cubierta con un velo negro, en español manto.”

Se refiere al “escándalo pasivo” que podrían provocar estas vírgenes que hace se excusen de ir a misa, y dice “y debe comprobarse de este caso, con toda seguridad si la mujer sabe con certeza que un adolescente está perdidamente enamorado de ella, y si fuese a la iglesia, fuese para él ocasión de pecado, aunque es la mas común opinión, y la mas probable, que no se puede excusar del precepto de oír misa, por cuanto este precepto no tiene por causa la ruina propia de alguien, en este caso el que se arruinaría lo haría voluntariamente, y la mujer en este caso usa de su derecho y de la libertad que tiene concedida, y si hay escándalo, es pasivo, no esta dado, como sostienen Henriquez, Palao, con Suarez, Saa citados por del Castillo, “y siguen referencias bibliográficas y nombres de autores. El tema es continuado con otras referencias y nos dice Calvo de la Torre “pues sería duro que la mujer pudiera durante todo el tiempo de su vida, por ejemplo, a causa de aquel peligro, exceptuarse de tan grave y saludable precepto. Pues en estas libidinosas sollicitaciones, la misma privación aguijonea, y agudamente y mas fervientemente la pasión y el apetito se encienden”.

Y como se esta refiriendo a la Santa Misa, el autor dedica luego páginas y páginas al valor teológico de la misa, a los simbolismos y mística de sus ceremonias, etc. etc.

Acerca de los días festivos, se explaya no solo acerca de teología, y de como se debe cumplir con el precepto de la Iglesia, que son trabajos serviles, los prohibidos esos días, sino también acerca de efectos jurídicos como ser que actos judiciales pueden realizarse esos días, cuando son válidos, cuando resultan nulos, etc.

En el número 58 trae una referencia a ciertas celebraciones que hacían los indios chilenos. Aquí aporta ya un ejemplo propio.

“Peor sucede en este Reino de Chile, donde hay un horrendo y bárbaro pueblo de indios idólatras, en el depravado y diabólico rito que llaman Admapu (este es el nombre que recibieron de sus antecesores en su idioma vernáculo, como sus reglas y estilo y detestable régimen, por diversas fuentes) que tienen diversos días del año destinados a sus comilonas y a ebriedad que nutren y fomentan una gran lascivia y lujuria.

Pues hay en ellos tanta barbarie, que ignoran a Dios, y se les debe declarar en el crimen de ateísmo, así como por el contrario a los indios peruanos se les declara politeístas, es decir, adoran una pluralidad de dioses, como enseña Gonnet en *Clypeum Theolog.* Tomo 3 Dissert. de opinione probable, art. 3 párrafo 4 cerca del fin.

Y en esos días se reúnen con sus mujeres, que tienen varias, y pueden, de acuerdo con sus propios deseos comprarlas por contrato de compra de sus padres, y con sus hijos e infantes beben cerveza, o sea una bebida hecha con frutas, pues no utilizan la bebida que los peruanos llaman chicha, y en sus miserables tugurios, hechos de hierbas secas y cañas, actúan como cantó el poeta:

Preparan regalos para las mesas de los lujuriosos banquetes

bajo las verdes hojas, húmedas de rocío, y celebran pingües banquetes,
y preparan los alimentos acostumbrados.

Este, aviva los fuegos, aquel coloca en orden las bebidas,

Y con gritos de bacantes celebran los dulces banquetes, y se reúnen

Y el vino se lleva la sed y las preocupaciones

Y se entregan al vino, que vierten en copas de cobre.

Por veinte, treinta o mas días se entregan a la ebriedad, mientras puedan seguir bebiendo, y como cantaron Propercio, Virgilio y Lucrecio:

Es la ebriedad madre fecunda de males

de ella vienen las manos temblorosas, la palidez de las bocas.

El vino hace perecer el cuerpo, y corrompe la vida.

Sostienen al ebrio titubeantes miembros

tras muchos gritos y excitación, la ebriedad, siguiendo la pesadez de sus miembros,

sepultada en vino, la cabeza inclinó.

Estos versos son un centón compuesto por nuestro autor, de los muchos que aparecen en la obra.

Y como a sus vientres fluyen los ardientes deseos, no es raro que desencadenen la lúbrico, y se inclinen hacia los muslos de sus mujeres, y aman a las mujeres ajenas, olvidándose de su Dios creador, como si fuesen caballos y mulas, que carecen de intelecto, y acumulan ingente lujuria, gula, odio y venganza contra los españoles, (pues en estos diabólicos congresos

se perpetran tumultos, sublevaciones y guerras contra nosotros), y por sus múltiples culpas, y la incapacidad de sus cabezas, provocan la muerte injusta de sus pequeños, porque debido a su intemperancia, sus madres se quedan sin leche, y así perecen de hambre, y se encuentran a muchos muertos, lo que es de lamentar, y es sobremanera difícil el remedio a estos males.”

Llama la atención como el autor ha mezclado los miserables tugurios de los indios, así dedicados a estas orgías, con imágenes clásicas tomados de los poetas latinos, que nos hablan de banquetes celebrados bajo hojas cubiertas de húmedo rocío, aunque la idea de las bacanales de los antiguos griegos y romanos no deja de estar presente en esos trozos.

No deja de ocuparse nuestro autor del teatro y de su representación en los días de fiesta.

Así en el número 71, dice: “Afirmando (Azor, citado en el número anterior) con Toledo en Santo Tomas duda 18 número 27 acerca de si representándose comedias en días de fiesta, puedan aparejarse aparatos que no pudieran con comodidad prepararse antes. En esto suponen estos doctores, que en días de fiesta pueden celebrarse lícitamente comedias, danzas y bailes, y según lo que he expuesto en el número 65, es cierto que estas cosas son de por si indiferentes, y no prohibidas por el derecho, y en cierto modo son muy necesarias para la República, como así se demuestra por el doctísimo doctor Amaya.

El sapientísimo doctor Sylvio, expone en el capítulo 2,2 de Santo Tomas, cuestión 148, artículo 6, tomo 3 de su áurea obra, y explica con el mismo Maestro Angélico, y con San Gregorio el tema de las cinco hijas de la gula: la alegría inmotivada, la bufonería, la inmundicia, la charlatanería y la debilidad de la mente, y dice, hablando de la primera: es inmotivada, o no cierta, y descompuesta, pues el hombre se alegra de eso que por si ningún deleite puede provocar, según el juicio de la recta razón, o que si son capaces de causar alguna, es de alegrarse sin orden, con el gobierno de la razón casi adormecido, por la inmoderada comida, o la bebida. Pero la alegría sin causa, no es de por su naturaleza pecado mortal, pero bajo ella se contienen no pocos peligros, y están comprendidos en ellos las diversiones groseras.

Lo que declara el Santo Doctor en el mismo número 2, 2, cuestión 168, artículo 3, por cierto cuando se excede la regla de la razón, como si por ejemplo, durante la diversión y por su causa, y en forma no de acuerdo con la recta razón, se utilizaran palabras, o actos obscenos, o de algún modo condenables, y tal exceso, sea pecado mortal, por su naturaleza, cuando la misma acción utilizada para diversión, sea por su naturaleza pecado mortal, aunque pueden serlo venial, por cuanto las palabras y actos, aunque sean torpes, también pueden serlo en materia leve.

Por lo tanto, el desorden vertido en la diversión no agrega malicia mortal, si se hizo sin mala intención. Por este exceso también pecan quienes abusan de las palabras de la Sagrada Escritura, o del nombre de Dios, o de los Santos, en juegos y bromas, y mortalmente pecan cuando no se respetan las debidas circunstancias de lugar, tiempo, personas y asuntos, que el exceso en estos casos es pecado venial, o mortal...”

Mas adelante, en el número 72 dice: “Comprende también la vanidad de la alegría inmotivada, a los histriones, enmascarados y actores, o similares, que también, según los actos que realicen, estos serán pecado venial, o mortal, según las diversas circunstancias de personas, lugares, tiempo y fines que se intenten, Si estos por cierto fuesen deshonestos, o contra cosas divinas importantes, es fácil advertir que son pecado grave. “ Y continua con citas de San Agustín, quien afirma que “ darse a las cosas de los histriones es enorme vicio y no virtud” y luego de Santo Tomás, que afirma que el oficio de historiador de por si, no es malo”. Luego hace referencia a que historiador, viene de la región de Histria, según Festo, Varrón y Ciceron. Estas digresiones eruditas son por cierto muy comunes como ya dijimos, en Corral Calvo de la Torre.

Pero a continuación va a tocar un tema que hoy es de actualidad. Veremos como lo hace, siguiendo desde ya su habitual método de la escolástica

“Pues según dice el mismo Santo Tomas, en la cuestión 65, sobre si los adornos de las mujeres son pecado mortal, en su Respuesta del número 3, y con él también Sylvio, advierte, que es de por si vicioso que un hombre use vestidos de mujer, o la mujer los de hombre, por una parte por ser indecente que un hombre se haga pasar por mujer, y viceversa y por otra porque tal cambio, es un incentivo a la concupiscencia, y se presta a ser ocasión de oculta lúbrico. Dios mismo lo prohibió severamente en el Deuteronomio, capítulo 22 las palabras del sagrado texto dicen: “que ni la mujer se vista como hombre, ni el hombre como mujer.” Y siguen citas de Owen, de la sátira 6 de Juvenal, y del Digesto, que prohíbe los legados de vestidos de hombre a una mujer.

No obstante, afirma luego, que en caso de necesidad se puede cambiar de vestidos, y un hombre disfrazarse de mujer, o viceversa, “para ocultarse de los enemigos, o a falta de otros vestidos, o por cualquier otra causa” siempre de necesidad. “Pero si solo se hiciera por liviandad, broma o juego como es el caso de los “larvados “,y no hubiera escándalo, así como intención y peligro de lúbrico, solo será pecado venial por la inmotivada alegría”.

Advertimos que denomina en latín “larvatus” de larva, máscara, a quienes por lo que vemos hoy se denominan “travestis”.

Sobre los bailes, en el número 73 afirma que no son malos de por sí, pero “cuando por si no ejecutan actos libidinosos”. Y cita a Amaya, acerca de que existen cinco condiciones para que los bailes sean lícitos. Primero: que sean en ocasión que esté de acuerdo con la alegría, como ser casamientos, victorias, la llegada de amigos, aunque muchos estiman no deben hacerse, y es pecado, en épocas de penitencia (Cuaresma, Adviento). Segundo el decoro del lugar, que debe ser profano. Tercero, que las personas que intervengan sean honestas, y no provoquen discusiones, peleas, pleitos, líbido u otros pecados. La cuarta, que los cantos, gestos y comportamiento, sean realizados en forma decente, que no tengan otros excesos, y la quinta, que exista la intención de una recreación honesta. “Por cierto que sigue nuestro autor tratando extensamente este tema, en que cita a Sylvio quien dice, con otros que “el baile es un círculo en cuyo centro está el diablo”. Y desde ya aquí aparece la fantasmagoría medieval, cuando citando a Parladorio, afirma que en el Infierno, Cacodaimon es el diablo que organiza los grandes bailes que preside Satanas en persona, que culminan en “nefandos concúbitos recostados en las mesas”. Agrega además “Otros dicen que la castidad, si quizás llegara a un baile, baila, pero con calzado de vidrio.”

Y en el número 76 nos hace conocer un dato antropológico que es otro de los pocos pero interesantes ejemplos propios: “También aquí viene a la memoria, perturbándose así mi cabeza, y no sin un gran dolor, el inicuo y detestable baile, o danza, que en Lima, capital del Reino del Perú, se practica frecuentemente entre las negras allí nacidas, en español negras criollas y otras mujerzuelas, de condición mixta, en español mulatas y cuarteronas, tan obscena, impúdica, y provocadora de lascivia, de tan lujuriosos gestos, y movimientos, de baile y de excitación libidinosa, que de ella óptimamente se verifica que es de los espectáculos siempre detestados por los Santos Padres”.

En medio de estas largas consideraciones teológico morales de los días de fiesta, se ocupa el autor de las consecuencias jurídicas de los mismos, en los números 77 al 87.

En el número 79 afirma que los actos judiciales realizados en esos días son nulos, según leyes que cita, aunque afirma existen dos excepciones: la necesidad y la piedad. Se puede detener a un delincuente, manumitir a un esclavo, evitar la mora de un testigo voluntario, se pueden efectuar actos cuando ese día vence un término, etc. Por piedad, se puede actuar para causas de alimentos, cuando quien los pide esta en estado de necesidad. Se pueden tratar causas criminales, si hay reos detenidos en las cárceles, se pueden perseguir criminales, etc. Está prohibido en cambio, el juramento judicial, excepto si se prestase por perdón o por otras necesidades.

En general, como sucede con los escolásticos, vemos una gran tendencia a una exagerada casuística, que termina por desvirtuar los principios generales que en un principio parecen anunciarse. Las soluciones vienen siempre, del lado teológico y de la conciencia y su noción de “pecado”. El “pecado” parece presidirlo todo, lo cual nos muestra que el Derecho está unido con la moral y la religión.

En los comentarios a la Ley 18, que dispone que se administre a los indios la Santa Comunión, se vuelve a acumular mas y mas teología, en que advertimos el exagerado casuismo que utiliza, propio de los autores escolásticos, aunque advertimos que no se tratan de disquisiciones del autor, sino que de las abundantes fuentes que utiliza.

Por ejemplo, en el tema acerca del ayuno eucarístico, en el número 32 dice: “ Suponiendo precisamente el ayuno natural para la Eucaristía, este no se viola si por la garganta fluye después de medianoche (pues a la medianoche se inicia el día natural para la Iglesia Romana, y según sus usos el ayuno debe iniciarse a la hora doudécima),... descendiera sangre, u otro humor desde la cabeza, o la boca, como ser saliva o esputos, nada se ha ingerido, o introducido a modo de alimento, o bebida o medicina, sino como saliva, como dice Santo Tomas...y sostiene también Palao, que si entretanto, al enjuagarse la boca se tragase un poco de agua, o de vino, o pensare que una gota, por medio de la saliva con que se mezcló, se hubiera deglutido, o si probando un alimento, una vez que se percibió el sabor, se lo escupiese de inmediato, y algo de ese alimento quedase mezclado con saliva, y se deglutiese con ella, no rompa el ayuno, ni impida la comunión.

Se resuelve el caso, sin embargo, si hay un propósito de consumir (el alimento) si en el caso de quien así lo hizo, aunque hubiese vomitado en seguida, ello es una verdadera ingestión de comida, o de bebidasi en verdad (el alimento) solo entrase a la traquea, y en seguida la expectorase, no es deglutir, y no pertenece a la ingestión de comida, pues con eso no hay nutrición.”

Después de explicar que si alguien mantuviese, después de medianoche, un caramelo en la boca para que se derrita y así suavizar la garganta, o el pecho, rompe el ayuno, “pues cuando se lleva algo a la boca, para deglutirlo de a poco con la intención de consumirlo, tanto dura la acción de comer, cuanto todo se terminó de deglutir. Pasa a explicar, con otros autores que “si alguno en el caso de estar respirando, y mas allá de su intención, atrajese una mosca, o cualquier volátil pequeño de la corrupción de la tierra, no queda impedido de acceder a la Eucaristía, pues no entró como alimento o bebida”. Mas adelante, siempre con el tema del ayuno eucarístico, dice en el número 35 “De lo que resulta también, que los restos de comida que quedan en la boca entre los dientes (en español heces que quedan en la boca de la comida), si después de medianoche son voluntaria y de propósito

deglutidos, en la mas probable opinión, impiden la comunión, pues son pedacitos de la precedente cena, que entonces se considera que pasan como comida. Lo que se trague por casualidad, no impide la comunión, pues entonces su deglución no se considera una nueva comida, sino como si se tragase saliva.”

La Ley XXIII dispone que a los Indios se les permita acceder a los jubileos, con la sola confesión. Naturalmente Calvo de la Torre va a discurrir largamente sobre la doctrina católica de las Indulgencias, con abundante teología. Destaco sin embargo, que en el número 2 se dice: ”Y nuestros católicos Reyes, siguiendo las huellas de los Sumos Pontífices, concedieron privilegios al conjunto de los Indios, como se advierte en muchas leyes de toda esta Recopilación, y de varias novísimas Reales Cédulas. Primero, por la Ley 6, título 13 de este libro, se ordena a los Párrocos, sean del clero secular, sean del regular, que de ningún modo establezcan cárceles, o cadenas, o ligaduras, o instalen oteros instrumentos de tortura, para con ellos afligir y atormentar a los indios, para castigar sus faltas, ni les corten sus cabelleras, ni los azoten”. Luego afirma que por la Ley 35, título 1, libro 6 se los eximió de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, debiendo ser juzgados en causas de fe por el Ordinario.

Así este tema, da lugar también a que el autor explique leyes que no pertenecen a este libro 1, y que se refieren a concesiones en favor de los Indios.

También existen largas páginas acerca del Sacramento de la Confesión.

La Ley XXV prohíbe jurar en vano. El autor, este largo capítulo, además de teología, entra en una parte jurídica, pues el juramento era empleado, como sabemos como medio de prueba, explicándose los diferentes tipos empleados.

Para no jurar en vano, el autor nos dice pero desde ya de conformidad con los teólogos que eran autoridad en su época, y los juristas que se requieren tres cosas asociadas en este acto: la verdad, la justicia y el juicio. Un perjurio, es todo juramento ilícito, en el que falta alguna de estas cosas. La justicia, es que se debe jurar algo lícito, el juicio, que sea por algo importante. Jurar por cosas leves, es pecado según afirma el autos, quien como siempre se apoya en abundantes autores.

Destaca que existen juramentos promisorios y asertorios. Y el que jura por falsos dioses, aunque comete un grave pecado, queda obligado por el acto.

La Ley 27 se refiere a la veneración que se debe mostrar a la Santa Cruz, y que de ningún modo esta sagrada figura se coloque en lugares indecentes.

Aprovecha aquí el autor para brindarnos explicaciones acerca de los cultos de latría, dulía, e hiperdulía. Con esto termina el Título I del Libro I de la Recopilación.

A continuación, el primer tomo de los Comentarios de Calvo de la Torre, trata hasta el Título VI del primer libro de la Recopilación, que comprenden leyes que pertenecen al tema del Derecho Canónico de Indias, y si bien solo van de las páginas 270 a la 417, o sea 147, algo menos de la tercera parte del tomo, creemos que merece un estudio mas detallado, que ahora recién iniciamos. Porque si bien el autor, siguiendo el juicio de Alurralde, agotó en este y en el segundo tomo, todos sus conocimientos, estos evidentemente comprendían mucho de Derecho canónico indiano, y próximamente deberemos comparar esta parte de la obra, con la de otros autores que trataron estos temas, muy importantes por cierto para la época, dado que el Derecho Canónico no solo regía la vida de la Iglesia Católica y el culto religioso, sino que suplía nada menos que lo que en el Estado moderno es el Bienestar Social, comprendiendo la salud, la educación, y la asistencia social.

El Título II se refiere a las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y a su erección, legislado por la Ley 1.

Pasa luego a tratarse acerca de las expensas en su construcción y como se deben proveer esos fondos, quienes están obligados a costearlos, como los Encomenderos, y que parte le corresponde al Real Erario.

Se hacen referencias a las iglesias de los indios, y aquí el autor siguiendo su tendencia a salir del tema y tocar otros, pasa a la profanación de las iglesias, y a su nueva consagración.

En este tema también la casuística es abrumadora, pero lo es conforme a la época: se discurre por ejemplo si una iglesia puede profanarse por la sangre que se derrame involuntariamente, en los comentarios a la ley VI cuestión segunda, número 13.

También pasa Calvo de la Torre a tratar, como lo señaló Alurralde, a leyes del Libro VI.

cuando se le presenta la ocasión.

El Título III se refiere a los Monasterios. Se comentan las Leyes que disponen como deben erigirse, y que deben cerrarse cuando tengan menos de 8 religiosos, la prohibición de admitir en ellos mas monjes o monjas que lo que les permitan sus recursos mantener, y aquí no solo se comentan Leyes de Indias sino que también normas del Concilio de Trento, obligatorias en todos los territorios de España, desde Felipe II.

En las páginas 293 y 294, nos enteramos de un incidente ocurrido en el territorio de Mendoza, y esta es la primera vez que en esta obra, existe una referencia a lo que luego sería territorio de la República Argentina, por la transcripción de una Real Cédula del 26 de abril de 1703.

El hecho se produjo porque la Ley 2 del título VI no podía erigirse ningún monasterio, hospital o iglesia sin licencia del Rey. Pero en Mendoza, la Orden de San Francisco, resolvió erigir un Hospital, debido a necesidades

urgentes. Conocido el hecho, la Real Cédula citada ordenó demolerlo de inmediato.

Pero esa orden no se cumplió, por lo cual, catorce años después, el 30 de abril de 1717 el Rey en otra Real Cédula terminó aceptando esas erecciones, aunque amonestando a los responsables de haberlos fundado sin su real permiso. Aquí hay además referencias a otros dos establecimientos similares de la misma Orden, uno en Unigüe y otro en las salinas del partido de Maule.

Las Leyes 22 a 25 se refieren a las Cofradías. Los Comentarios discuten cuando deben ser consideradas de derecho canónico, o civil, en cuanto a los bienes, y en cuanto las personas.

El Título V se refiere a la inmunidad eclesiástica, de la que Calvo de la Torre parece inclinado a defender. También aparece una interesante referencia a nuestro país, en una Real Cédula que se transcribe. Por carta del 22 de noviembre de 1670, el Fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires, la primera, que como sabemos existió entre 1663, hasta el 26 de Octubre de 1672, don Diego Ibañez de Faria, enviada al Rey, nos enteramos que un indio mató alevosamente a su mujer, y se refugió en una iglesia, que no se cita. Fue sacado de ella, y puesto en la cárcel, se le siguió juicio y se lo condenó a muerte. Pero las autoridades eclesiásticas fulminaron censuras para obligar a restituir al preso, y la Real Audiencia de acuerdo con una Cédula del 20 de Marzo de 1620, suspendió la ejecución, y dispuso entregar la causa al tribunal eclesiástico. Y este resolvió que el reo no merecía gozar de inmunidad. Se apeló, pero al pasar la causa a la vista del Fiscal, quien dictaminó que la apelación era “frívola y notoriamente maliciosa” el preso huyó.

Por este motivo, la Real Cédula resuelve que no se aplique más la de 1620 en los casos de notoria alevosía, y que se siga la Bula de Su Santidad Gregorio XIV.

El Título VI trata del Real Patronato Indiano, comprende de la página 339 a la 417, y se inicia con el exordio, en el que tributa grandes elogios a Pedro Fraso, y trata de algunos temas que ya hemos visto, apartándose a veces sin embargo de este autor.

El tema termina en la página 417, desde la siguiente hasta la 450, hay un índice temático, que se acompaña de breves referencias.

El estilo de la obra presenta las características propias de las del siglo XVII, cuando ya la escolástica estaba en plena decadencia. Advertimos que Calvo de la Torre escribió entre 1712 y 1737, que su obra se publicó en forma póstuma en 1756, y que en 1750 comienza a publicarse la Enciclopedia Francesa, dirigida por Diderot y D Alembert.

En general, la argumentación es casi nula, los ejemplos se toman como ilustración mas que para reforzar las ideas, y domina todo el conjunto lo

que hoy denominamos las “citas de autoridad”. En el título I que es mas teológico que jurídico, la autoridad esta representada por las Sagradas Escrituras, y los Padres y Doctores de la Iglesia, en especial Santo Tomas, y algunos de sus comentadores, como Sylvio. También hay numerosísimas referencias de autores como Tapia, Gonnet, Turlot, etc. Esas citas como era usual en la época, dificultan hoy la traducción y el estudio de la obra, debido a que suele citarse al autor, con su nombre en general latinizado, y una referencia a una parte de un libro, por ejemplo, un capítulo, parte, cuestión, etc del que en general no se da el título, o si se da, se presenta en forma abreviada, todo lo cual representará una línea de investigación futura que debemos ofrecer si no a nosotros, a otros que se interesen por este tema. Las numerosas digresiones, son un recurso aun utilizado en la época, que tuvo difusión desde la Edad Media, y se advierte en obras como “El Libro de Alexandre”. La crítica, antes adversa a estos apartamientos de la trama de los relatos, es hoy mas comprensiva, y las juzga como un recurso didáctico que buscaban aquellos autores, frente a comunidades que no conocían ni necesitaban de la escritura.

La cultura clásica en los *Commentaria de Calvo de la Torre*

Hasta el siglo XVIII el latin se utilizó en la redacción de las obras científicas, fuesen estas propiamente tales o bien filosóficas, jurídicas o teológicas. El conocimiento de este idioma, ya muerto, era imprescindible en todo letrado. Como episodio vinculado con este tema, recordamos que nuestro autor, que había quedado sin cargo de futuro por la reforma ya citada de 1701, pero un real decreto del 24 de mayo de 1707 lo designó como supernumerario para despachar en la audiencia mientras durase la minoridad del oidor Juan Próspero de Solis Vango, como ya adelantamos. Pronto se malquistó Calvo de la Torre con este oidor, como parece que lo estaba con todos los demás, y así escribió que lo recibió “con tal cortedad de estudios, que para descargo de mi conciencia expreso a VM no saber latinidad, le mandé fuese a mi casa en las noches para enseñarle lo que era traslado y autos, como fue mas de dos meses sin provecho alguno”.³⁶. Vemos que además de afirmar nuestro autor que el referido oidor no sabía derecho, también le imputa no saber latinidad.

Calvo de la Torre no solo escribió su obra en latín, también demuestra amplios conocimientos de la latinidad clásica. Así cita en innumerables ocasiones a los poetas, transcribiendo versos de Virgilio, Ovidio, Horacio, Propertio y Tibulo, a los escritores Seneca, y Cicerón, de quienes toma párrafos de sus obras, y nombra a los historiadores Salustio, Suetonio, Tito

³⁶ DE ALURRALDE, Op.cit. nota 19 pag. 185.

Livio, Sisenna. Con los poetas, no vacila en componer centones como se advertirá en la obra, en que hemos tratado de identificar como se los ha compuesto.

El uso de estas citas de poetas clásicos es por cierto común en obras jurídicas de la época, como puede advertirse solo consultando las de Solórzano Pereyra, que son las mas conocidas.

No deja de atribuir en alguna ocasión, que hemos marcado en cada caso en notas al texto, erróneamente versos a algún autor clásico, citando a veces hasta la obra, en la que tales versos no existen.

Su cultura latina, no solo le permite componer centones, sino que hasta versos como los fúnebres que dedica a la muerte del infortunado rey Luis I de España, muerto como sabemos de viruela cuando solo tenía diez y siete años de edad.

No parece conocer el griego, ni mucho de la cultura helénica, pues solo tenemos pocas menciones y citas de Aristóteles, Platón, Homero, Aristófanes y Eurípides, pero en versiones latinas, y de estos tres últimos el primero en dos ocasiones y los segundos en solo una. Hablamos de los clásicos, desde ya y no de los Padres de la Iglesia griega, o algunos autores bizantinos.

En el prólogo de la obra, hace una alegoría clásica sobre su suspensión como oidor, y su tarea como comentarista de la Recopilación, donde aparecen, como un eco del Renacimiento los antiguos dioses paganos. Neptuno, Glauco, Thetys, y Minerva.

En dos ocasiones, como digresiones, va a comentar los ritos fúnebres de los romanos. La primera, en el caso de si se deben permitir ciertos actos de honra a los muertos, en que se refiere a la famosa cuestión de los ritos chinos, en la segunda, a unas reales cédulas que disponían restricciones en los gastos para honras fúnebres.

La transcripción de numerosas reales cédulas a lo largo de la obra, convierten a estos Comentarios casi en un cedulaario, como se ha destacado³⁷.

Hugo José Garavelli

³⁷ María Margarita RÓSPIDE, “Los comentarios de Corral Calvo de la Torre como cedulaario” en “ IX Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano” Madrid, 5 al 10 de febrero de 1990. Universidad Complutense de Madrid, Tomo I, pp. 159-184.

BIBLIOGRAFÍA

Alurralde, Carlos de. Los Comentarios a la Recopilación de Indias del licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre. Premio Enrique Peña. Buenos Aires, 1950

Corral Calvo de la Torre, Juan del. *Commentaria in libris Recopilationis Indiarum*, Madrid; José Rico Impresor, 1756. 3 volúmenes. Ejemplar de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Kaufmann, José Luis. La presentación de Obispos en el Patronato Regio y su aplicación en la República Argentina. Dunken, Buenos Aires, 1996.

Medina, José Toribio. Biblioteca Hispano Chilena (1523-1817). Imprenta en casa del autor 1898. Tomo II.

Torre Revello, José. Los Comentarios a las leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre. Universidad Nacional de la Plata, XXV Congreso Internacional de Americanistas, 1932, Actas tomo II.

ADVERTENCIA AL LECTOR

En la obra original, se utilizan los paréntesis, los que se han respetado en todos los casos, y no existen notas al pie de página, ni aclaración alguna de las abreviaturas de la bibliografía citada permanentemente por el autor.

En esta traducción, además de tenerse en cuenta lo dicho, se aclara que lo que aparece entre corchetes, son agregados hechos por el traductor con el fin de aclarar pasajes, o agregar datos que en una edición moderna no pueden faltar. Las notas al pie que aparecen son, también y por lo tanto, todas de la traducción.

Con respecto a la bibliografía, esta aparece como en el original, en latín y con abreviaturas, lo cual por otra parte, era el uso de la época aun para obras escritas en castellano. Para aclararla, conviene consultar la Bibliografía que aparece al final del tomo III y IV, la cual ha sido también preparada para esta traducción, habiéndose aclarado el máximo que ha sido posible, utilizando los catálogos de las Bibliotecas Nacional de París, y de Francia, del British Museum, del Congreso de los Estados Unidos, de la Nacional de Madrid y el Patrimonio Nacional Español, el Manual del Librero Hispano Americano de Palau y Dulcet, etc.

Las citas en latín de otros autores, se citan según el original y se traducen a continuación.

Las citas de la Sagrada Escritura, se dan según la traducción de la edición de Nacar Colunga, de la Biblioteca de Autores Cristianos. Sin embargo, cuando advertimos alguna diferencia entre esta y la versión en latín de la Vulgata utilizada por Calvo de la Torre, preferimos presentar nuestra traducción, aclarando el hecho en nota al pie.

En todos los casos, hemos tratado de establecer la autoría de las citas que hace Calvo de la Torre, agregando el nombre de los autores entre corchetes, si se los ha podido hallar, en los que faltan, esperamos que algún investigador que utilice esta traducción, pueda tener la buena fortuna de aclararlos.

